

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N°  
122-2000, PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

WALTER SANTAMARÍA PORTOCARRERO

**ASESOR:**

DR. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N°4**

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL  
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO

**LIMA – PERÚ**

**ABRIL - 2018**

**DATOS DEL EXPEDIENTE PENAL:**

**INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** : **COMISARÍA DE PUEBLO LIBRE.**

ATESTADO POLICIAL N° 133-JAP-05-CPL.SIDF.

MINISTERIO PÚBLICO : **26° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA.**

DENUNCIA PENAL N° 310-2000.

**ETAPA DE INSTRUCCIÓN** : **44° JUZGADO PENAL DE LIMA.**

EXPEDIENTE : 122-2000.

MATERIA : DELITO CONTRA EL PATROMONIO - ROBO  
AGRAVADO.

PROCESADOS : ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN o JAVIER  
FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA  
(23)  
VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS  
ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS  
ALBERTO LOLI ZEGARRA (35).

AGRAVIADO : JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA.

VÍA PROCEDIMENTAL : PROCESO ESPECIAL.

**ETAPA DE JUICIO ORAL** : 1RA. SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS  
**SENTENCIA DE PRIMER** : CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR  
**GRADO** : DE JUSTICIA DE LIMA.

EXPEDIENTE : 985-2000.

**RECURSO IMPUGNATORIO** : SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

RECURSO DE NULIDAD N° : 3373-2000.

## RESUMEN

El presente trabajo, tiene como propósito, realizar un resumen del análisis del Expediente Penal N° 122-2000, tramitado en el 44° Juzgado Penal de Lima, en proceso especial, seguido contra los inculpados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra (35), por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, con el fin de constatar si se ha realizado un debido proceso o a contrario sensu si se incurrió en la comisión de algunas deficiencias o contracciones entre las instancias.

En consecuencia, una vez realizado el análisis del expediente en investigación, se constató que durante el trámite, que inició el 11 de mayo del año 2000, con la comisión del hecho delictuoso, la investigación policial con la participación y conducción del Representante del Ministerio Público y la formulación del Atestado N° 133-JAP-05-CPL-SIDF y terminó el 25 de octubre 2000, con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declararon: **Haber Nulidad** en la sentencia de primer grado, que condenó a los inculpados a 15 años de pena privativa de libertad y **reformándola**, les disminuyeron a 10 años la pena privativa de libertad, sustentado sus decisiones en que los inculpados en el momento de la comisión del delito, se encontraban bajo los efectos del alcohol y de la droga, que habían consumido, las cuales, de una u otra forma afectaron en sus conductas para cometer ilícito penal.

Asimismo se constató que durante el trámite del expediente en estudio, se realizó en forma regular, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

## ABSTRACT

The present work, has as its purpose, make a summary of the analysis of criminal file N° 122-2000, processed in the 44° Criminal Court of Lima, in a special proceeding, followed against the defendants Rolando Alfredo Ponce Valentín or Javier Francisco Vega Zapata or Jorge Vega Zapata (23) and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzáles Guarniz or Carlos Alberto Loli Zegarra (35), for the commission of the Offense against the Patrimony - Aggravated robbery of vehicle, to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina, in order to verify if a due process has been carried out or to the contrary sensu if the commission of some deficiencies or contractions between the instances.

Consequently, once the analysis of the investigation file was made, it was found that during the process, which began on May 11, 2000, with the commission of the criminal act, the police investigation with the participation and leadership of the Representative of the Public Prosecutor's Office and the formulation of the Attestation N° 133-JAP-05-CPL-SIDF and ended on October 25, 2000, with the judgment of the Criminal Chamber of the Supreme Court, which declared: Nullity in the first degree sentence, which condemned the defendants were sentenced to 15 years' imprisonment and reformed, the sentence of deprivation of liberty was reduced to 10 years, based on their decisions in which the accused were at the time of committing the offense, were under the influence of alcohol and the drug, which they had consumed, which, in one way or another, affected their behavior to commit the criminal offense.

Likewise, it was found that during the processing of the file under study, it was carried out on a regular basis, with some deficiencies and contradictions between the instances, as detailed in this work.

## TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	06
I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	07
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL.....	09
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	10
IV. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS.....	14
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	17
VI. FOTOCOPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.....	17
6.1 DICTAMEN FISCAL.....	18
6.2 INFORME FINAL.....	27
6.3 DICTAMEN DE ACUSACIÓN FISCAL.....	34
6.4 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	36
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	37
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.....	40
IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO.....	46
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	48
XI. DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA EN ESTUDIO.....	50
XII. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	56
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	62
ELABORACIÓN DE REFERENCIA.....	66

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo está orientado en efectuar un resumen del resultado del análisis crítico del Expediente Penal N° 122-2000, tramitado ante el 44° Juzgado Penal de Lima, en vía de proceso especial seguido contra los inculpados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra (35), por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, con la finalidad de verificar si se llevó a cabo un debido proceso o si hubo deficiencias o contradicciones entre las instancias.

Analizado el expediente en estudio, se constató que el hecho ilícito se cometió el 11 de mayo del año 2000, realizando la investigación preliminar personal PNP de la Comisaría de Pueblo Libre, con la conducción del Representante del Ministerio Público, de cuyo resultado formularon el Atetado Policial N° 133-JAP-05-CPL-SIDF, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo, seguido de lesiones, resultado ser los presuntos autores los mencionados inculpados, siendo remido a la Fiscalía Provincial de Turno de Lima, formulando la denuncia penal ante al 44° Juzgado Penal de Lima, donde se actuaron las diligencias judiciales correspondientes a la etapa de instrucción, emitiendo el Informe Final, el mismo que fue elevado a la 1ra. Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima, la misma que contando con la acusación del Fiscal Superior, fallo: condenando a los referidos procesados por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, a 15 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en S/. 1000 n.s., el monto por reparación civil que deberían abonar solidariamente los sentenciados en favor del agraviado; sentencia que fue impugnada por los sentencias y resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema, fallando haber nulidad en la propia sentencia y reformulándola le rebajaron la pena a los inculpados de 15 a 10 años de pena privativa de libertad efectiva; en consecuencia, se verificó que durante el trámite del proceso judicial se ha realizó en forma regular, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que guardan semejanza con el presente expediente en estudio, la doctrina actual de la materia en estudio, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia y la referencia bibliográfica utilizada para la formulación del presente resumen.

## I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El 11 de Mayo del 2000, a horas 11:30 aproximadamente, en circunstancia que el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, realizaba servicio de taxi, en su vehículo, marca Station Wagon-Toyota Corola, de placa de rodaje SIG-585, color blanco, al encontrarse por las inmediaciones de la calle San Luis – Breña, a media cuadra del Colegio Mariano Melgar, dos sujetos le solicitan servicio de taxi, quienes al encontrarse ya a bordo del vehículo lo asaltaron, amenazándolo con una navaja “Gillete”, quien al oponer resistencia al robo, le ocasionaron lesiones en el brazo izquierdo, asimismo le arrebataron su reloj pulsera que llevaba en el brazo, para seguidamente sacándolo a la fuerza del vehículo, para darse a la fuga llevándose el vehículo, ante esta situación, el agraviado atino en solicitar el apoyo de otro taxista que transitaba por el lugar, siguiendo a los delincuentes, quien al percatarse de esta situación aceleraron la velocidad del vehículo, lo que motivo, que los inculcados al estar a la altura de la Plaza de la Bandera, chocaran con otro vehículo, ocasionando daños materiales al automóvil robado, logrando detener a uno de los delincuentes con el apoyo de la unidad móvil número 2 de SERENAZGO de Pueblo Libre, y el otro delincuente fue detenido por el personal de SERENAZGO en el interior de la Huaca Mateo Salado, quienes indicaron llamarse Alfredo Ponce Valentín (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz (35), siendo puestos a disposición de la Comisaría de Pueblo Libre, para que realicen las investigaciones correspondientes.

### 1.1 Investigación Policial

Personal PNP de la Comisaría de Pueblo Libre, en virtud de la denuncia policial formalizada por el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, realizaron las siguientes diligencias policiales:

- Les hicieron entrega a los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz, las respectivas notificaciones de detención, haciéndoles conocer el motivo de su detención.
- Con el oficio correspondiente le comunicaron a la Fiscalía de turno, la detención de Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz, asimismo se le solicitó su participación en las diligencias policiales.

- Se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se practique el **Reconocimiento Médico Legal** al agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina.
  - Se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se practique el **Reconocimiento Médico Legal** a los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz.
  - Se solicitó a la Oficina de computó de la Comisaría de Pueblo Libre, los antecedentes policiales y requisitorias que pudieran registrar los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz.
  - Se solicitó a la División de Criminalística, se practique el Examen Toxicológico a los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz.
  - Se solicitó a la RENIEC la Ficha RENIEC de los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz.
  - Se le tomó la manifestación al agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina.
  - Les tomaron las manifestaciones de los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz.
  - Realizaron el Acta de Registro Vehicular.
  - Realizaron el Acta de Registro Personal de los detenidos
  - Con la respectiva el Acta de Entrega le hicieron entrega del vehículo robado a su propietario y agraviado don José Luis Orbegozo Carhuanina. .
  - Formularon el Acta de información de derechos del detenido
- 1.2 El personal policial de la Comisaría de Pueblo Libre, de las investigaciones efectuadas con la participación y conducción del Fiscal Provincial de turno, elaboraron el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF de fecha 11 de mayo del 2000, concluyendo que los detenidos Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo seguido de lesiones, en agravio de José Luís Orbegozo Carhuanina, el mismo que fue remitido con el oficio N° 1132-JAP5-CPL.SIDF a la Fiscalía Provincial Penal de turno, poniendo a disposición a los investigados en calidad de DETENIDOS.



II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

DENUNCIA N° 310 - 2000.

JUSTICIA DE LA PAZ  
JUZGADO PENAL  
DE TURNO NOCTURNO  
2000 MAR 12 00 00 G O  
SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA

REPUBLICA DEL PERU  
CORTE SUPLENTE  
SECRETARÍA DE EXPEDIENTES JUDICIALES  
ARCHIVO CENTRAL  
LIMA

2000 MAR 12 00 00 G O

TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS, Fiscal Provincial de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal sito en Av. Abancay S/N Lima, a Ud. digo:

MESA DE PARTES  
RECIBIDO

Que de conformidad al art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 11 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, FORMALIZO DENUNCIA PENAL, contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, por el delito contra El Patrimonio - Robo AGRAVADO - en agravio de Jose Luis Orbegozo Carhuanina,, ilícito Penal previsto y penado por el art. 189° inc. 4 del Código Penal. Por los fundamentos que paso a exponer:

Del Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF Y demás recaudos se desprende que el día 11 de mayo del 2000 a las 11:30 horas aproximadamente, los Denunciados fueron intervenidos por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG-585, de propiedad del agraviado, conforme es corroborado por uno de los Denunciados en su manifestación policial, los mismos que para cometer el ilícito, habrían utilizado un arma blanca ; Motivo por el cual se hace, necesario el abocamiento de la autoridad judicial para la investigación correspondiente.

POR LO TANTO:  
Solicito al Juzgado proveer conforme a Ley.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 14 de la LOMP, solicito se actúen las siguientes diligencias; instructiva al denunciado, debiendo recabarse sus antecedentes penales y judiciales, preventiva al agraviado y se practiquen las demás diligencias pertinentes.


OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 95 inc. 2do de la LOMP, solicito se trabe embargo sobre los bienes del denunciado s efectos de garantizar el pago de la Reparación Civil.

OTROSI DIGO: Pongo a disposición de su Juzgado en calidad de Detenido a los denunciados.

TAGV/mb

11 de mayo del 2000

TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS  
Fiscal Provincial (p)  
26ta. Fiscalía Provincial Penal-Lima



## III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretaría: GAINSBORG

Ingreso N° 2727-2000

Resolución N° 1

Lima, doce de mayo del dos mil.

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y

ATENDIENDO: Que, fluye de las investigaciones preliminares que se les imputa a los denunciados, quienes con fecha once de mayo último, siendo las once horas con treinta minutos, aproximadamente fueron intervenidos a la altura del Parque De La Bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, utilizando para ello un arma blanca; en este sentido la suscrita es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el numeral ciento ochenticinco del Código Penal como tipo base, con el presupuesto agravante dispuesto en los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, resultando necesario practicarse una investigación judicial para que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizados sus presuntos autores debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochenticinco, que de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra los encausados,

PILAR GAINSBORG  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO  
DE LIMA

12  
Dose  
V



estando a que existen suficientes elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de la presente acción, como lo son las circunstancias en que fueron intervenidos policialmente, la sindicación directa que realiza el agraviado en su contra, así como la propia manifestación policial de los agentes quienes reconocen que se encontraban en poder del vehículo del agraviado, que haciéndose una prognosis de la pena probable a imponérseles a los agentes, en caso de emitirse sentencia condenatoria la Juzgadora es de criterio que esta excederá de los cuatro años de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que hecho injusto realizado, reviste gravedad ya que no sólo se habría atentado contra el patrimonio del agraviado, sino que se habría amenazado al agraviado con un peligro inminente para la integridad física del mismo, ello aunado a que existía un peligro procesal en razón a que los encausados no ha acreditado en autos tener domicilio o trabajo conocido, por lo cual se presume que los mismos eludirían la administración de justicia y obstaculizarían la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, de otro lado en cuanto a la vía procedimental cabe señalar que estando a lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve esta resulta ser Ordinaria, sin embargo según el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete, deberá ser de aplicación el Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, en tal virtud ABRASE instrucción en vía

ESPECIAL, contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO**

**GONZALES GUARNIZ** como presuntos autores de delito contra El Patrimonio **-ROBO AGRAVADO-** en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose en contra de los agentes, **MANDATO DE DETENCION**, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado, recíbaseles en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: Se reciba la preventiva del agraviado; y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los encausados, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señalen bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculpados; formándose el

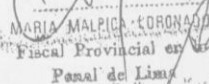


cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto, a los otros íes. Téngase presente comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente con citación del representante del Ministerio Público.

  
**PILAR CARBONEL WILCHEZ**  
JUEZ PENAL (P)

**ROCIO GAINSBORG ZAPATA**  
SECRETARIA  
JUEZ PENAL DE TURNO  
MAGISTER

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.

  
**MARIA MALPICA KORONADO**  
Fiscal Provincial en  
Penal de Lima

**ROCIO GAINSBORG ZAPATA**  
SECRETARIA  
JUEZ PENAL DE TURNO  
MAGISTER

#### IV. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS

- 4.1 En la ciudad de Lima, con fecha 12 de mayo del año 2000, a horas 12:00, siendo puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, el inculpado **Rolando Alfredo Ponce Valentín**, a quien una vez preguntado por sus generales de ley en presencia de su abogado defensor, se procedió a tomarle su declaración instructiva, quien refirió trabajar en forma ambulatoria por intermediaciones de la cuadra ocho de la Avenida México – La Victoria, colocando seguros a toda clase de vehículos percibiendo la suma de doce soles diarios, se considera responsable del delito cometido, que bebe licor de vez en cuando, y consume droga, solo cuando bebe, que los hechos en que se le involucran, lo ha cometido por excesivo consumo de alcohol y drogas que había ingerido, suscitándose el robo en perjuicio del agraviado, porque le exigió que le pague el servicio de taxi que le había realizado, lo que motivo que se diera cólera y lo arrojó del taxi y condujera el vehículo hasta las inmediaciones de la Plaza de las Bandera, donde choco el automóvil, siendo intervenido por personal de Serenazgo de Pueblo Libre y conducido a la Comisaría de Pueblo Libre; refiere asimismo que se encuentra arrepentido de su accionar delictivo, y solicita una oportunidad, con este acto se suspendió la diligencia, para continuar con la declaración instructiva del otro inculpado.
- 4.2 Declaración instructiva del inculpado **Carlos Alberto Gonzales Guarniz**, a quien una vez preguntado por sus generales de ley, en presencia de su abogado defensor, se le procedió a realizar las siguientes preguntas a las que respondió: Dedicarse a trabajar cuidando carros por intermediaciones del Coliseo Amauta, percibiendo la suma de 12 soles diarios, que bebe licor con frecuencia, no fuma cigarros, que consume drogas, pasta básica de cocaína casi con frecuencia, que no registra antecedentes policiales ni penales, pero si registra antecedentes judiciales, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, teniendo procesos en trámite ante el 11° y 35° Juzgados Penales de Lima; que no se ratifica en el contenido de su manifestación policial, porque la policía solo le ordenó que firmara por lo avanzado de las horas de la noche, que no se considera responsable del delito que se le atribuye, porque se hallaba muy mareado y bajo los efectos de la droga (pasta básica de cocaína y pastillas de diasepán), que solo se recuerda algo, cuando fue intervenido por personal de Serenazgo y la policía, cuando se encontraba con su coprocesado en poder del vehículo del agraviado, con este acto, por disposición de la señora Juez, se suspendió la diligencia de instructiva.

### **Continuación de la Declaración Instructiva de los inculpados.**

- 4.3 Declaración instructiva del inculpado Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Víctor Manuel Gonzales Guarniz (35), se estableció mediante la ficha del RENIEC, que el verdadero nombre del inculpado es **Carlos Alberto Loli Zegarra**.
- 4.4 Refiere que, “en la circunstancias en que fue detenido, el día 11 de mayo del año 2000, siendo las 08:30 horas de la mañana, cuando él y su coprocesado tomaron el servicio de un taxi con destino a su domicilio, con la finalidad de sacar dinero para seguir tomando y consumiendo pasta básica de cocaína, y al estar a pocas cuadras de su domicilio, escucho que su coprocesado estaba discutiendo con el chofer, quien le reclamaba por el pago del servicio de taxi, entonces ahí fue que el agraviado (taxista), paro el vehículo, y como su coprocesado iba en la parte trasera del vehículo, con su mano le empujo en el hombro al agraviado y le dijo que le iba a pagar por el servicio de taxi al llegar a su casa que iba a sacar dinero, lo que no fue aceptado por el taxista, quien estacionó el automóvil, y los recriminó diciéndoles por qué tomaban el servicio de taxi, si no tenían plata para pagar, en ese momento una señora que vivía por el lugar al escuchar la discusión abrió la puerta de su casa y el taxista le dijo que llamara a la policía, que les queríamos robar”.
- 4.5 Asimismo refiere que su coprocesado iba en el asiento del copilado y él en el asiento posterior, quien tomó los servicios de taxi fue su coprocesado, que habían estado en estado etílico, ya que desde el día anterior habían consumido pasta básica de cocaína y licor hasta la hora en que abordamos el taxi, que en ningún momento le arrebató su reloj al agraviado y tampoco le ocasionó ningún corte.
- 4.6 Que, “el día de los hechos no portaba ningún arma u objeto punzo cortante, ni amenazó al agraviado; acepta que registra antecedentes penales y judiciales, por el delito de consumo de drogas y el patrimonio, que el día del hecho, se dirigían al domicilio de su coprocesado en el distrito de Breña; que él se encontraba en el asiento trasero del vehículo, cuando su coprocesado se llevó el vehículo, a quien le preguntó a dónde iban, y le contestó que iba a dejar el carro unas cuadras más adelante; que no se percató si su coprocesado sustrajo la suma de S/. 450 nuevos soles del vehículo del agraviado, asimismo refiere que fue agredido por el agraviado”.

### **Continuación de la Declaración Instructiva del Inculpado Rolando Alfredo Ponce Valentín**

- 4.7 Dijo no conocer a la persona del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, y que fue intervenido el día 11 de mayo del año 2000, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, por personal de SERENAZGO y la policía, cuando se encontraba en compañía de su coprocesado, quienes salían de un barrio llamado la Chancadora, ubicado en Chacra Ríos, por el Coliseo Amauta, habiendo tomado el servicio de un taxi, desde la avenida Venezuela hasta Breña, su casa, acepta que él fue quien solicitó el servicio de taxi, sentándose en la parte delantera, al costado del chofer y mi coprocesado atrás de él, en el asiento posterior, cuando faltaba seis cuadra para llegar a su casa, estando a la altura del Colegio Mariano Melgar, el taxista les pidió el pago de la carrera indicándole que él le iba pagar al llegar a su domicilio, que su compañero se quedaría en el carro y que él iba a sacar el dinero de su casa, ante esta situación el taxista le recriminó que “como van a tomar el servicio de un taxi si no tenían para pagar” y además los insultó en forma muy grosera con fuertes gritos, lo que motivó, que la dueña de casa donde se estacionó, saliera a su puerta y el taxista le indicó que llamara a la policía que habían personas que no le querían pagar el servicio de taxi, y como en ese momento el taxista se bajó del carro, dejando la puerta abierta, no sé cómo, reaccionó de esa manera porque estaba nervioso y bajo los efectos del alcohol y la droga que había consumido, y sin saber conducir vehículo, sólo atinó en conducir el automóvil llegando hasta la Plaza de la Bandera, donde la llanta delantera se reventó parándose el carro, donde fue detenido, asimismo agrega que su intención era solo salir del lugar.
- 4.8 Que su coprocesado el día de los hechos iba en el asiento de atrás, y que solo querían salir del lugar porque venía la policía, acepta que él fue quien solicitó el servicio de taxi, que desde un día antes, su coprocesado y él había estado tomando licor y consumiendo drogas hasta la hora que solicitó el servicio de taxi, que no votó al agraviado del carro, que es falso la versión que está dando el agraviado, y que el día de los hechos no portaba ningún tipo de arma, ni tenía intención de nada y que no amenazó al agraviado.
- 4.9 Dijo, “ser comerciante ambulante, y pone seguros de jebe a los parabrisas de los carros, en la avenida la Marina, cuadra 3 hasta la 12, así como, también en la avenida México por la cuadra 8, indicó tener antecedentes penales y judiciales,



haber estado recluido en el Penal, por el delito de lesiones, habiendo sido condenado a tres años; que su coprocesado, estaba cansado y se encontraba cabeceando se quería echar a dormir en el taxi, que no sustrajo la suma de S/.450 n.s., que indica el agraviado que le habían sustraído de la guantera del vehículo, lo cual es mentira. Que no se recuerda que cuando se daban a la fuga se colisionaron con el vehículo antes que sean intervenidos, asimismo agregó que el agraviado lo agredió, y con su coprocesado no han tenido la intención de robar, solo en dirigirse a sus domicilios para casar dinero y seguir bebiendo, con este acto concluyó la diligencia firmando los intervinientes”.

## **V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

- 5.1 Declaración instructiva de los inculpados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra.
- 5.2 Declaración Preventiva del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina.
- 5.3 La Diligencia de Reconocimiento del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, a los procesados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra.
- 5.4 Diligencia de confrontación entre el procesado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, con el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina.
- 5.5 Diligencia de confrontación “entre el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata, con el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina”.
- 5.6 Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales de los procesados.
- 5.7 Fichas de RENIEC de los procesados.
- 5.8 Certificado Médico del Agraviado.
- 5.9 Pericia de valorización, efectuada por los señores peritos Oscar Chávez Aybar y Carlos Rodríguez Monzón.

## **VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

- 6.1 Dictamen Fiscal
- 6.2 Informe Final
- 6.3 Dictamen de Acusación Fiscal
- 6.4 Auto de Enjuiciamiento

## 6.1 Dictamen Fiscal

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
44° F.P.P.L.**

85  
*Delator*

**( PROCESADO CON MANDATO DE DETENCIÓN )**  
**INSTRUCCIÓN NÚMERO 122-2,000.**  
NATURALEZA : ESPECIAL - SUMARÍSIMA.  
PROCESADOS : ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN y  
VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó  
CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ.  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA.  
SECRETARIA : ANA CHÁVEZ TELLO.

**DICTAMEN FINAL N° 299-2,000.**

**SEÑOR :**

La Instrucción N° 122-2,000, seguida contra: ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA; ha sido remitida a la Fiscalía Provincial en lo Penal para emitir Dictamen final. Es como sigue:-----

**I.- INTRODUCCIÓN AL CASO:**

En mérito al Atestado Policial y anexos N°133-JAP-05-CPL.SIDF, remitido por la Comisaría de “ PUEBLO LIBRE ” de la Policía Nacional del Perú, que obra de fas.01 a 10, a fas 11 fue Formalizada la Denuncia Penal por la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal que desarrollaba el Turno Permanente de 24 horas, consecuentemente el Juzgado homólogo dispuso la apertura de instrucción dictando el auto de fas. 12 y 13 de fecha 12 de mayo del año en curso, dándose inicio al proceso penal y tramitándose en la vía ESPECIAL- SUMARÍSIMA conforme a su naturaleza. Contra los procesados fue dictada la medida coercitiva, asegurativa o

cautelar personal de **DETENCIÓN**, estando a la fecha internados en el **Establecimiento Penitenciario**. Vencido el plazo ordinario de instrucción mediante Dictamen de fas. 68 y 69 se solicitó la **AMPLIACION** del plazo de investigación para la actuación de las diligencias pendientes, por lo que mediante auto de fas.70 el Juzgado Penal dispuso la ampliación de ese plazo solicitado. Vencido el plazo ampliatorio, mediante decreto de fas.84 el Juzgado ordenó la remisión de lo actuado a la Fiscalía Provincial para Dictaminar sobre el fondo del asunto.-----

## II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN FORMAL:

Conforme a los actuados prejurisdiccionales, **RESULTA** que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:30 horas aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por el servicio de Serenazgo del Municipio del distrito de "Pueblo Libre", a la altura del Parque de "La Bandera", en circunstancias de que se daban a la fuga después de haberse apoderado violentamente del vehículo SIG-585, propiedad del agraviado; es decir fueron intervenidos en flagrante delito.-----

Estas afirmaciones que constituyeron las hipótesis de investigación judicial, debieron ser **CONFIRMADAS, MODIFICADAS O REFUTADAS** in fine de la actividad probatoria, creando **CONVICCIÓN O CERTEZA** en los Operadores Técnicos del Sistema Jurídico Penal, respecto de la existencia del delito atribuido y la responsabilidad de los imputados, o por correlación de opuestos, demostrarse la falsedad o error en la imputación, confirmando la **INOCENCIA** de aquellos, en virtud del principio **UNIVERSAL de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que orienta la Potestad Punitiva del Estado (ejercicio de la acción penal, como parte de aquella) en cuanto a la constatación (procedimiento penal) de la violación de la norma jurídico penal y por consiguiente lesión o puesta en peligro del bien o bienes jurídico penales, en este caso: **LESIÓN DEL PATRIMONIO** del agraviado. Dentro los cauces de un **DUE PROCESS OF LAW (PROCESO LEGAL DEBIDO)** o comúnmente conocido como **DEBIDO PROCESO**. Veamos en el caso concreto que nos ocupa.-----

## III.-DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL:






1.- En la manifestación policial de fas. 07 y 08, en la presencia del Representante del Ministerio Público, el agraviado JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA dijo que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:10 horas aproximadamente, cuando realizaba servicio de taxi en el distrito de "Breña", en su vehículo marca TOYOTA, Station Wagon, color blanco, placa de rodaje N°SIG-585, a la altura de las calles "Napo" y "San Luis" un sujeto le solicitó sus servicios para ser trasladado hasta "Chacra Ríos", en esos momentos apareció otro sujeto y sorprendentemente ingresó al carro y se sentó en la parte posterior, luego le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello ordenándole de que no se moviera y le dio el dinero, acto seguido le arrebató el reloj de pulsera que llevaba; el otro individuo le ordenó que se bajara del carro, pero agarró de la cabeza al sujeto que estaba amenazándolo con la hoja de afeitar, cortándolo éste en el brazo; luego uno de ellos tomó el volante del carro y los malhechores se dieron a la fuga. Optó por tomar un taxi y seguirlos, a la altura de la Plaza "La Bandera" se reventaron las llantas delanteras del carro, sufriendo otros desperfectos, permitiendo que los facinerosos sean capturados por personal policial que apoyaba al servicio de Serenazgo del distrito de "Pueblo Libre"; posteriormente se percató que también le habían sustraído la suma de 450 nuevos soles que tenía guardados en la guantera de su vehículo. Con lo demás que contiene.-----

2.- A fas. 9-A obra el Acta de Registro del vehículo que fuera robado, en el cual se encontró la hoja de afeitar con la cual uno de los malhechores amenazó y cortó al agraviado. En tanto que a fas.10 corre el Acta prejudicial de entrega de los bienes recuperados al agraviado, del vehículo robado y la tarjeta de propiedad.-----

3.- En su declaración preventiva de fs.45 y 46, el agraviado narra los hechos de manera similar a como lo hizo en su manifestación policial, como también la forma y circunstancia de cómo los procesados fueron capturados por la Policía Nacional que prestaba apoyo al servicio de Serenazgo en el distrito de "Pueblo Libre"; ratificando que le robaron su carro, un reloj de pulsera y 450 nuevos soles que tenía en la guantera del carro fruto del préstamo que le había hecho su cuñado HERNÁN ZULOETA; habiendo recuperado el carro dañado y el reloj, pero no el dinero. Precisa que uno de los atacantes le ocasionó un corte con la hoja de afeitar, de más o menos 12 centímetros a la altura del hombro izquierdo, quedando marcado, pero que no pasó Reconocimiento Médico Legal porque se preocupaba de su

4


carro. Se RATIFICA en su manifestación policial. Con lo demás que contiene.-----



4.- En la diligencia de Reconocimiento judicial de fas.64 y 64, el agraviado IDENTIFICA personalmente al procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS LOLI ZEGARRA, precisando que fue él quien lo amenazó con el ara blanca ( hoja de afeitar) y cortó con tal instrumento.-----

En la diligencia de Reconocimiento Judicial de fas. 66, el agraviado identificó personalmente al procesado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA como uno de los autores del crimen, siendo tal sujeto quien agarró el volante de su carro y la condujo para que los dos procesados se dieran a la fuga a bordo del vehículo robado.-----

5.-A fas.08, también sin la presencia de la representante del Ministerio Público, corre la manifestación policial el imputado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN, quien dijo que el día de los hechos estuvo en compañía de su coincepado, quien es su amigo, no recordando la hora porque estaba beodo y drogado; paró un taxi para que lo llevara hasta "Chacra Ríos" para seguir bebiendo, pero estando dentro su amigo asustó al taxista con palabras soeces, en tanto que el declarante dijo al Chofer que baje y se fuera, para que él tomara el timón del vehículo y diera al escape; como se percató que era seguido por el dueño a bordo de otro carro, se puso nervioso y subió en la vereda chocando y bajándose la llanta en la Plaza "La Bandera"; bajó del carro y trató de escapar corriendo hasta la Huaca, pero fue capturado por la Policía.-----



6.- En su declaración instructiva de fas.14, dijo que no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, que trabaja como vendedor ambulante; en cuanto a los hechos indicó que SE CONSIDERABA RESPONSABLE del delito, pero que lo cometió por que estaba drogado y embriagado, además porque el conductor lo presionó para que pagara el servicio, motivando la alteración del procesado y de cólera lo arrojó del carro, tomando el timón y conduciendo unas 12 cuadras hasta que fue intervenido por el Serenazgo de "Pueblo Libre". Con lo demás que contiene.-

Con los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que este procesado tiene un INGRESO al penal con los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA. Lo cual nos indica que mintió al dar sus datos de identificación y al decir que no tenía antecedente alguno.-----





En la continuación de su declaración instructiva de fas. 39 y 40, dijo que fue él quien solicitó los servicios de taxi, subió y sentó al costado del Chofer, en tanto que su coincepado lo hizo en el asiento posterior; cuando estaban por llegar a su casa el taxista le pidió pagara el servicio, contestándole que lo haría llegando a su casa, pero el taxista paró el vehículo y le mentó la madre queriéndolo llevar a la Comisaría; el taxista bajó del carro y el procesado reaccionó tomando el timón del vehículo y se puso a manejar sin saber cómo lo hacía, llegando hasta la Plaza de "La Bandera" donde se reventó una llanta delantera, al tratar de escapar fue capturado por el Serenazgo; su coincepado iba en el asiento posterior quedándose en el carro medio dormido. Reitera que había consumido licor y droga - PBC; acepta que tiene antecedentes, habiendo sido condenado a 3 años de pena privativa de la libertad el año de 1,996; niega que haya sustraído dinero, también niega que su coincepado haya quitado su reloj al agraviado. Con lo demás que contiene. Como es de verse, con argumentos por demás infantiles pretende eludir su responsabilidad, trata de hacer aparecer como que se llevó el vehículo del agraviado por cólera, sin que haya tenido intención de robo; realmente esta versión no sirve ni como cuento para infantes.-----

Registra antecedentes penales, como se aprecia en el Certificado de fas. 54, habiendo sido condenado por delito contra el Patrimonio y no por lesiones como lo dijo en la continuación de instructiva.--

7.- En la manifestación policial de fas.09, el procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ, dijo que el día 11-05-2,000 después de haber consumido droga e ingerido bebidas alcohólicas con su coincepado, tomaron los servicios de un taxista para ser trasladados a sus domicilios, como en el trayecto le dijeron que no tenían dinero el Chofer paró el vehículo y discutió con su amigo, quien también se molestó por lo que tomó el volante y empezó a manejarlo, no recordando muy bien dónde se detuvo, pero fueron detenidos por personal de Serenazgo; niega haber amenazado con arma blanca al agraviado, que desconoce de la hoja de afeitar que se encontró en el carro, también desconoce del dinero; afirma que no ha cometido robo alguno, si su amigo reaccionó de ese modo fue porque estuvo borracho; y no tiene antecedente alguno. Con lo demás que contiene.-----

8.- En su declaración instructiva de fas. 16, dijo que trabaja cuidando carros, no tiene antecedentes penales pero sí judiciales; en cuanto a

los hechos materia de proceso afirmó que no se ratificaba en su manifestación policial, no pudiendo afirmar ni negar que haya cometido delito porque estaba muy borracho, bajo los efectos de la droga – PBC y pastillas Diasepan, recordando únicamente cuando fue intervenido por la Policía; ambos procesados se hallaban en poder del vehículo del agraviado. Con lo demás que contiene.-----

En los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que el procesado tenía SIETE INGRESOS anteriores al Penal con el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; lo cual nos indica que mintió en lo pertinente a su identificación, como mintió en lo referente a los hechos.-----

En la continuación de instructiva de fas.37 y 38, dijo que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; respecto a los hechos materia de proceso resulta con el cuento que con su coincepado tomaron el taxi para dirigirse a sus casas con la finalidad de sacar dinero y seguir consumiendo droga, pero en el trayecto escuchó que su amigo discutía con el Chofer quien le reclamaba por el pago del servicio; el taxista paró el carro, como estaba en el asiento posterior le empujó el hombro y le dijo que le pagarían cuando llegaran a la casa de su coincepado, negando esa posibilidad; una señora que escuchó la bulla salió y preguntó qué pasaba, a lo que el taxista le dijo que llamara a la Policía porque lo querían asaltar, luego bajo del carro; en eso su amigo tomó el volante para irse a bordo del vehículo; por el Parque "La Bandera" se reventó una llanta y paró el carro, su amigo salió corriendo en tanto que el declarante se quedó, para luego ser intervenido por la Policía; niega haber arrebatado el reloj del agraviado como haberlo lesionado con una hoja de afeitar, también niega haberlo amenazado, ni sabe del dinero que dice le sustrajeron. En suma dice que es inocente, por no haber tenido intención de robarle al agraviado. Con lo demás que contiene.-----

Tiene antecedentes penales, conforme a los certificados de fas.55 y 56.

9.- En las diligencias de CONFRONTACIÓN de fas.80 a 82, cada sujeto de la relación procesal se mantiene en sus versiones precedentes, los procesados sólo aceptan haber tomado los servicios de taxi que brindaba el agraviado, abordando su carro, pero niegan haberle robado; en tanto que el agraviado los señala enfáticamente como los autores del robo en su perjuicio, precisando y señalando a cada cual el rol delictivo que desempeñó hasta ser despojado de su carro, de su dinero y reloj de pulsera. Con lo demás que contienen ambas diligencias.-----





de  
manu

#### IV.-CONCLUSIONES:

Ahora bien, no habiendo otros medios de prueba que glosar, evaluando, analizando, sintetizando y VALORANDO adecuadamente todos los actuados, con criterio CONCIENCIA que la ley autoriza (criterio o método de VALORACIÓN de la prueba que debe ser utilizado por Fiscales y Jueces Penales, aunque algunas gentes nos dicen que el Ministerio Público no utiliza ni debe utilizar tal criterio, sino sólo los Jueces por tener facultad de resolución, lo cual, a nuestro entender, es un error de conocimiento teórico y concepción doctrinaria jurídico-procesal - penal), se llega a la CONVICCIÓN O CERTEZA de que las hipótesis formuladas ab initio del proceso HAN SIDO CONFIRMADAS in fine de la instrucción, Estableciéndose las siguientes conclusiones:-----

PRIMERA.- Que, SE HA CONFIRMADO que los procesados: **CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA**, portando como elemento de ataque una arma blanca- navaja de afeitar y en horas de la mañana, conociendo perfectamente la antijuricidad de su comportamiento, teniendo pleno dominio del hecho como autores inmediatos, accionaron con pleno conocimiento y voluntad (dolo directo) para alcanzar sus fines ilícitos propuestos, no habiéndose probado que hayan estado borrachos y drogados; comportamiento típico que ha sido consumado el día 11 de mayo del año en curso, a las 11:10 horas aproximadamente, a la altura de los Jirones "San Luis" y "Napo", distrito de Breña.-----

SEGUNDA.- Que, SE HA PROBADO que el día, hora y lugar anotados en la conclusión anterior, cuando el agraviado **JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA** conducía un taxi marca TOYOTA, modelo COROLLA, Station Wagon, color BLANCO, placa de rodaje N°SIG-585, fue abordado por los procesados para ser trasladados hasta "Chacra Ríos", después de arreglar el precio los procesados subieron al vehículo; pero una vez en el interior uno de ellos que estaba en el asiento posterior extrajo una navaja de afeitar y lo colocó en el cuello del agraviado como evidente y grave amenaza, exigiéndole que le entregara el dinero que portaba, además le arrebató su reloj de pulsera; luego el agraviado fue desalojado de su vehículo,



produciéndole un corte a la altura del hombro izquierdo, tomando el volante el otro procesado que estaba en el asiento delantero derecho y ambos imputados se dieron a la fuga; siendo seguidos de cerca por el agraviado a bordo de otro taxi con explicable desesperación para recuperar lo suyo. Pero a la altura de la Plaza "La Bandera" del distrito de "Pueblo Libre", se reventó la llanta delantera del carro robado y se detiene, en esas circunstancias los Policías que apoyaban al servicio de Serenazgo del distrito intervinieron y detuvieron a los procesados, al ser registrado el vehículo se encontró la hoja de afeitar usada por los maleantes como instrumento de amenaza grave y agresión. El agraviado recuperó el vehículo, su reloj, mas no el dinero robado. Los procesados han dado versiones por demás endeables, infantiles y contradictorias; en tanto que el agraviado los sindicó de manera uniforme y enfática.-----

**TERCERA.** Que, SE HA PROBADO INDUBITABLEMENTE la existencia del supuesto de hecho del tipo legal del injusto penal DE ROBO AGRAVADO atribuido; SE HA PROBADO el comportamiento típico, antijurídico y culpable de los procesados, como se precisó anteriormente, por consiguiente debe reprochárseles su conducta por tal injusto atribuido ab initio. Quienes no obraron de otro modo, esto es conforme a derecho; si no que accionaron con pleno conocimiento y voluntad para alcanzar una finalidad ilícita, esto es para LESIONAR O PONER EN PELIGRO él o los intereses jurídicamente protegidos (en este caso concreto LESIONARON EL PATRIMONIO del agraviado, que es el contenido material de la antijuricidad). El comportamiento desplegado es relevante penalmente tal como ha sido subsumido en el TIPO legal de ROBO AGRAVADO, mereciendo una consecuencia jurídica conminada por la ley penal para los autores. Habiéndose confirmado la RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD del procesado. Por tanto, la consecuencia jurídico procesal penal es la aplicación de la sanción (PENA), quedando a criterio de la Superioridad su imposición.-----

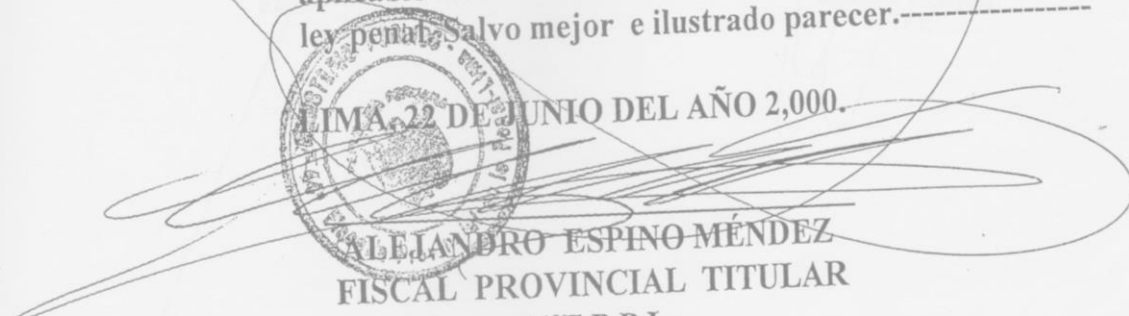
**V.- CRITERIO FINAL EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO Y CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL:**

Por lo indicado ut supra, y de conformidad con lo previsto por el art. 159° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el art. 2°, inc. d) del Decretos Legislativos N°s. 897, como con el Artículo 95° de la ley Orgánica del Ministerio Público, LA 44°

9


FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL ES DEL  
CRITERIO: QUE ESTÁ ACREDITADA LA  
EXISTENCIA DEL DELITO de ROBO AGRAVADO,  
previsto y sancionado por el Artículo 189° del Código  
Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896; y  
QUE ESTÁ ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD  
PENAL de los PROCESADOS: CARLOS ALBERTO  
GONZALES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL  
GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI  
ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE  
VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA  
ó JORGE VEGA ZAPATA; EN AGRAVIO DE JOSÉ  
LUIS ORBEGOZO CARHUANINA. Por ende les es  
aplicable una consecuencia jurídica conminada por la  
ley penal, salvo mejor e ilustrado parecer.-----

LIMA, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2,000.

  
ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
44°F.P.P.L.

## 6.2 Informe Final

Exp. N° : 122-2000  
Sec. : Chávez.



*95*  
*Noventicinco*

**INFORMES FINALES**

**SEÑOR PRESIDENTE.**

En mérito al atestado número 133-JAP-05-CPL.SIDF, el señor Fiscal Provincial, formaliza denuncia penal a fojas once, y el Juzgado Penal de Turno Permanente, abrió instrucción a fojas doce y trece contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose contra éstos mandato de detención. Avocándose a su conocimiento el señor Juez que suscribe a fojas veinte.

**FLUYE DE AUTOS.**

Que, el día once de Mayo del año en curso, a las once horas con treinta minutos aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la Bandera, en circunstancias que se daban a la fuga, después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, para lo cual utilizaron un arma blanca.

**ELEMENTOS PROBATORIOS.**

A fojas ocho-vuelta, corre la manifestación ofrecida nivel policial por el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la que indica, que el día once de Mayo del año en curso, en horas de la mañana, se encontraba en completo estado de ebriedad, en compañía de su amigo Víctor

**SECUNDO V. ZARRIA CARBAJO**  
JUEZ



Manuel Gonzáles Guarniz, con quien tomó los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a Chacra Ríos, y una vez dentro del vehículo, su amigo, asustó al chofer profiriendo palabras soeces, ante lo cual, él le dijo al agraviado que se bajara del vehículo y se fuera, seguidamente tomó el timón del vehículo y lo puso en marcha, pero después se percató que era perseguido por el agraviado, por lo que se puso nervioso, llegando a chocarse con otros vehículos que se encontraban por la plaza de la Bandera, donde se bajó y se fue corriendo hacia la Huaca en donde fue capturado por la Policía. Que no se ha percatado si su amigo le haya amenazado al agraviado con una cuchilla de afeitar, ni mucho menos que lo haya cortado. Que tampoco ha rebuscado la guantera del vehículo ni robado dinero alguno, puesto que no tuvo tiempo para hacerlo. A fojas catorce, obra la iniciación de la inductiva del procesado, en la que refiere, que no se ratifica en su manifestación porque la Policía sólo le ordenó que firmara ya que era muy tarde, pero que se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital, haciendo presente que en dicha diligencia no se encontraba el señor Fiscal Provincial, sin embargo, se considera responsable de dicho ilícito, el cual lo cometió por el exceso de alcohol que ingirió y además porque el chofer le presionó a fin de que pagara, ante lo cual se alteró y lo botó del carro. A fojas treintinueve, obra la continuación de inductiva del procesado, quien refiere que fue él quien solicitó los servicios de taxi del agraviado y cuando se encontraban cerca de su domicilio, el taxista les pidió que le pagaran, a lo que él le contestó que le pagarían en su casa, pero el taxista les replicó que cómo tomaban un taxi sino tenían dinero y quiso llevarlos a la Comisaría, procediendo a detener el vehículo y se bajó, circunstancia que aprovechó para tomar el timón, cerrar la puerta y comenzar a manejar, no explicándose cómo lo hizo, puesto que no sabe ni manejar bicicleta, por tal razón sólo llegó hasta la Plaza la Bandera en donde fue intervenido. Que el agraviado se bajó solo del carro con el fin de llamar a la Policía y que aquél día no han portado ningún tipo de arma.

A fojas nueve corre la manifestación ofrecida a nivel policial del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles, en la que refiere, que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas aproximadamente, luego de haber tomado licor y consumido drogas con su amigo Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la avenida

Venezuela del distrito de Breña, tomaron los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a sus domicilios, ubicados en el jirón Castrovirreyna, del distrito de Breña; que una vez que se encontraban a la altura del Colegio "Mariano Melgar", el agraviado les cobró el servicio de taxi, ante lo cual, ellos le contestaron que no tenían dinero, por lo que el chofer paró el carro y se puso a discutir con su amigo Rolando quien viajaba en el asiento del copiloto, llegando éste a molestarse, por lo que procedió a cerrar la puerta del carro y comenzó a conducir el vehículo. Que al parecer el agraviado se arañó el brazo al momento que cerró la puerta del carro. Que en ningún momento han hecho uso de algún arma ni mucho menos le ha quitado su reloj. Que no tuvieron la intención de robar el vehículo, sino que lo hicieron ante la actitud que tomó el chofer porque ellos no le querían pagar el pasaje y porque además se encontraban borrachos, teniendo la intención de dejar el carro por allí cerca donde lo pudiera encontrar el agraviado, pero fueron intervenidos por la Policía. Que desconoce sobre la procedencia de la hoja de afeitar, de igual forma desconoce sobre el dinero que se encontraba en la guantera. A fojas dieciséis, corre la instructiva de Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles Guarniz, quien señala que no se ratifica en su manifestación policial ya que la policía sólo le ordenó que firmara por lo avanzado de la noche, empero se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital y, que no puede precisar si ha cometido o no el delito de robo, puesto que se encontraba muy mareado y bajo los efectos de Pasta Básica de Cocaína y pastillas de Diasepan, recordando únicamente que el día de los hechos fue intervenido por la Policía en momentos que se encontraba en el vehículo del agraviado. A fojas treintisiete, corre la continuación de instructiva, en la que señala que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y, que el día once de Mayo del año en curso, a las ocho y media de la mañana aproximadamente, él y su co procesado tomaron los servicios de taxi del agraviado y al encontrarse a pocas cuadras de su domicilio escuchó que su co procesado estaba discutiendo con el chofer quien le reclamaba por el pago del taxi, en esos momentos el taxista detuvo el vehículo y, como él se encontraba en la parte trasera del mencionado carro, con su mano lo empujó del hombro y le dijo " que le pagarían el taxi en la casa de su co procesado, pero el agraviado no

SEGUNDO V. ZARRIA CARBAJO

SUZ

4  
Novel



aceptó y se bajó del taxi; ante esto, su co procesado tomó el timón y comenzó a manejar, pero a la altura de la plaza de la Bandera se reventaron las llantas, por lo que se dio a la fuga, mientras que él se quedó en el carro, donde fue intervenido. Que es mentira que él haya utilizado algún tipo de arma o lo haya lesionado al agraviado

A fojas siete-vuelta, corre la declaración del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, quien señala que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas, se encontraba efectuando el servicio de taxi por inmediaciones del distrito de "Breña" y, al encontrarse entre las calles San Luis y Napo, le fue solicitado sus servicios por un sujeto a efecto de que lo conduzca a Chacra Ríos, lo cual aceptó, pero en esos instantes se presentó otro sujeto, quien de inmediato se subió al asiento posterior del vehículo y le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello, diciéndole que no se moviera y que le entregue el dinero, seguidamente le arrebató el reloj, mientras que el otro sujeto le ordenó que se bajara del carro, lo cual obedeció, pero luego reaccionó y procedió a coger de la cabeza al sujeto que estaba sentado en la parte posterior, pero éste le cortó con una hoja de afeitar el brazo izquierdo, mientras que el otro sujeto arrancó el vehículo y los dos se dieron a la fuga, empero el agraviado los persiguió hasta la Plaza de la Bandera, del distrito de Pueblo Libre, en donde se le reventó las dos llantas delanteras, ocasionando que se le rompiera el cableado eléctrico, por lo que el carro se detuvo, lo que fue aprovechado para capturarlos y, al revisar su carro se dio con la sorpresa que le habían sustraído la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles que se encontraban en la guantera. Que los procesados son los dos sujetos que le robaron el día once de Mayo del año en curso, siendo Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, quien le amenazó con la hoja de afeitar, le quitó su reloj y le infirió un corte en el brazo, mientras que Alfredo Ponce Valentín, fue quien le solicitó el servicio de taxi, lo botó del carro y posiblemente haya sido quien se robó el dinero, el cual no ha logrado recuperar. A fojas cuarenticinco, corre la preventiva del agraviado, quien se ratifica en lo manifestado a nivel policial.

A fojas nueve-A, corre el Acta de Registro Vehicular, en el que se informa que en el vehículo con placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, marca "Toyota", se encontró un hoja de afeitar, con la cual se amenazó al agraviado.

A fojas nueve-B, corre el Acta de Situación de Vehículo que se Pone a Disposición.

A fojas nueve-C, corre el Acta de Registro Personal practicado a Víctor Gonzáles Guarniz, de la que se desprende que al momento de su intervención no le encontraron armas, drogas, monedas ni especies de dudosa procedencia.

A fojas nueve-D, corre el Acta de Registro Personal, de la que se desprende que al procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, no le encontraron armas, drogas, moneda nacional ni especies de dudosa procedencia.

A fojas diez, corre el Acta de Entrega de Vehículo y Documentos.

A fojas veintiséis, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintiocho, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas cincuenticuatro, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Jorge Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuenticinco, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Loli Zegarra, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Javier Francisco Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentiuno, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventitrés, en el que se informa que Rolando Alfredo Ponce Valentin, presenta: Erosión Mucosa Labial Superior Derecha y Escoraciones Genianas Derechas.



97  
noventisiete

SEGUNDO Y. ZARRIA CARBAJO  
JUEZ

A fojas cincuentidós, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventicuatro, en el que se informa que Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, presenta: Herida contusa abierta de cuatro centímetros de longitud parietal derecha, Tumefacción meñique derecho, Contusión mas Tumefacción columna lumbar y equimosis, Mucosa labio superior erosión un cuarto centímetro e impotencia funcional muñeca izquierda.

A fojas sesenticuatro, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, como uno de los sujetos que le robó el día once de Mayo del año en curso

A fojas sesentiséis, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Javier Francisco Vera Zapata, como uno de los sujetos que el robó el día once de Mayo del año en curso.

A fojas ochenta, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación, entre el procesado Victor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra con el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus posiciones.

A fojas ochentidós, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación entre el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín y el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus declaraciones vertidas en la instructiva y preventiva, respectivamente.

#### **ANÁLISIS Y OPINIÓN.**

En mérito al análisis crítico legal de los actuados y de las piezas antes mencionadas, el suscrito es de la opinión, que en autos **SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO** en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; así como la responsabilidad penal de los procesados **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA**. Hechos que se encuentran acreditados, con la

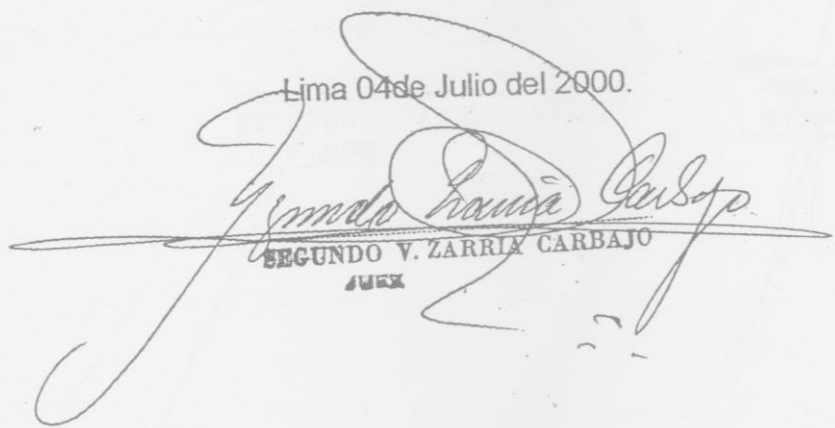


manifestación del agraviado de fojas siete, Acta de Registro Vehicular de fojas nueve-A, inestructiva del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin de fojas catorce-vuelta, en la que se considera responsable del delito que se le imputa, alegando que lo hizo porque se encontraba en estado de ebriedad, preventiva del agraviado de fojas cuarenticinco y siguientes, en la que se ratifica en lo manifestado a nivel policial, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesenticuatro y sesenticinco, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesentiséis y siguiente. Salvo mejor o ilustre parecer.




9.  
Noventa

Lima 04 de Julio del 2000.

  
SEGUNDO V. ZARRÍA CARBAJO  
JUEX

6.3 Dictamen de Acusación Fiscal

10  
Cambio  
mu



Expediente N° 985-2000  
 11ª Fiscalía Superior Penal  
 Dictamen N° 192

Señora:

En este proceso ordinario con reo en cárcel sujeto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL al que se contrae el Decreto Legislativo N° 897 y que se sigue por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en perjuicio de José Luis Orbegoso Carhuanina, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA**, de 23 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.14, registra antecedentes penales a fs.54

**2-VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA**, de 39 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.16, registra antecedentes penales a fs.55-56

**HECHOS:**

Fluye de autos que el 11 de Mayo del 2000 cuando José Luis Orbegoso Carhuanina realizaba servicio de taxi en el vehículo SIG-585 por el distrito de Breña, fue abordado por un sujeto que le solicitó una carrera a Chacra Ríos, dándose el caso que un segundo sujeto sorpresivamente sube a la parte posterior y le colocó un objeto cortante (hoja de afeitar) en el cuello, despojándolo de su reloj, luego de lo cual lo bajan y emprenden la huida llevándose el vehículo, empero minutos después personal de Serenazgo intervino a Rolando Alfredo Ponce Valentín y Victor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz luego de colicionar con otros vehículos en su intento de fuga, siendo reconocidos por el agraviado (fs.7).

A fs.32 y 36 se amplía el auto apertorio para tenerse al procesado Victor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz también por el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, y al procesado Rolando Ponce Valentín también por los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, respectivamente.

Al deponer inestructivamente los procesados (14, 39 y 16, 37) refieren que el agraviado les cobro el servicio antes de llegar al sitio indicado, y que al manifestarle que le pagarían al llegar, se molesto, detuvo la marcha, se bajo del vehículo y dijo a una señora que llamara a la policía, siendo en ese momento que Ponce Valentín tomo el volante y arrancó, versiones que deben ser tomadas como argumentos de defensa con afán de minimizar sus responsabilidades, toda vez que Orbegoso Carhuanina tanto a nivel policial (fs.8) como en su preventiva (fs.45) los sindicó como los autores del robo agravado, señalando mediante diligencias de reconocimiento de fs.64 y 60 la participación de cada uno, ratificándose en las confrontaciones de fs.80 y 82.

Los hechos se acreditan con las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Acta de Registro vehicular de fs.9A, Instructivas de fs.14, 39 y 16, 37, Preventiva de fs.45, Diligencias de reconocimiento a fs.64 y 60, Confrontaciones a fs.80 y 82, y demás actuados.

**ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

Este Ministerio en aplicación del Art.92 inciso 4 de la L.O.M.P. formulo acusación contra, formula acusación contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA** por delito contra el Patrimonio "Robo Agravado" en perjuicio de José Luis Orbegosp Carhuana, y en aplicación de los Arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 inc.3, 4 y 5 del C.P. modificado por el Decreto Legislativo N° 896, solicito se les imponga **Diecinueve años de privativa de libertad** y el pago solidario de **Dos Mil Nuevos Soles** a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

- LA INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.
- LA AUDIENCIA** : Sin testigos ni peritos.
- LOS ACUSADOS** : No he conferenciado con ellos, quienes se encuentran en cárcel.

Lima, 10 de Julio del 2000



CARLOS A. MANSILLA GARDELLA  
Fiscal Superior de Lima  
Undécima Fiscalía Superior Pen.

RELATORIA  
DE LIMA

PODER JUI 141  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Primera Sala Penal Convencional  
Ordinario: Ejes de procesos  
44  
MAY 2000  
MESA DE PARTES  
RECIBIDO



6.4 Auto de Enjuiciamiento

EXP. N° 985-2000


SS. ZAVALA VALLADARES

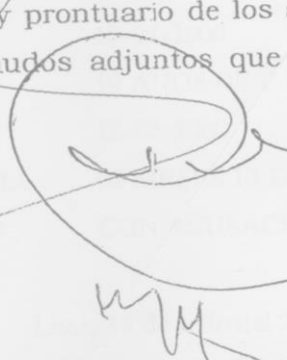
779 TELLO DE ÑECCO  
MARTINEZ MARAVI

Lima, diecisiete de julio de dos mil.-

**AUTOS y VISTOS;** de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior: **DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA** por delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; **NOMBRARON** el doctor Fernando Cornejo Malma, Defensor de oficio, como abogado de los acusados; **SEÑALARON** fecha para la verificación del juicio oral el día *treintiuno de julio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana*, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho por encontrarse los acusados reclusos en este Penal; **DISPUSIERON** se realicen las coordinaciones pertinentes conforme corresponde para el normal desarrollo de la audiencia; recábase nuevos antecedentes penales y prontuario de los acusados; agregándose a los autos el oficio y recaudos adjuntos que anteceden; notificándose; y oficiándose.-

114  
Ceyto  
Cabrera





MOYSES SANTOS RODRIGUEZ F. Secretario

USMP FACULTAD DE DERECHO  
El Jefe del Banco de Expedientes  
CERTIFICA:  
Que la presente copia fotostática es igual al original presentado a la vista

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Primera Sala Penal Corporativo Procesos  
Oral de Juicio Penal

MESA DE PARTES  
RECIBIDO

## VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El 31 de julio del 2000, se instaló la **Audiencia Pública**, en la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, con la asistencia del Fiscal Superior; los acusados y los abogados defensores, llevándose a cabo a la audiencia contra los causados Rolando Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz O Carlos Alberto Loli Zegarra, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado de vehículo en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

### 7.1 Examen de los Acusados

Interrogatorio el acusado Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata, el mismo que dijo llamarse: **JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA** y corroborado mediante la ficha del RENIEC, quien señala ser inocente de los cargos que se le imputan, que no robaron el vehículo, y luego dice que sí, que no han amenazado al agraviado, que no tenía una hoja de afeitar, que se encontraba mareado, cuando lo intervinieron no tenía dinero, que tenía la intención de pagar el servicio de taxi llegando a su casa, tampoco le robo su reloj al agraviado, aceptó haber manejado el carro y haber chocado, pero que no lo amenazó al agraviado ni le robó.

Asimismo interrogado el acusado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, el mismo que dijo llamarse **CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA**, y corroborado mediante la ficha del RENIEC, indicó que el 11 de mayo del 2000, había consumido drogas con su coacusado, y que se dirigían al domicilio de su coacusado para sacar algo de dinero y seguir tomando, no se puso de acuerdo con su coacusado para quitarle el vehículo al agraviado, se sentó en el asiento posterior del vehículo para descansar, porque estaba mareado, dijo que no tenía ninguna hoja de afeitar, en la Comisaría le dijeron que el reloj lo encontraron con la hoja de afeitar, que el agraviado se bajó del vehículo, porque no le queríamos pagar, dijo ser culpable porque lo detuvieron dentro del vehículo, pero que no se puso de acuerdo con su coacusado, que no le causó daño con la hoja de afeitar al agraviado.

### 7.2 Lectura de Piezas Procesales.

Se dio lectura a las siguientes piezas procesales:

- a. Atestado Policial

- b. Certificado de Antecedentes Penales
- c. Certificado Médico Legal del acusado Javier Francisco Vega Zapata.
- d. Certificado Médico Legal de Carlos Alberto Loli Zegarra.
- e. Diligencia de reconocimiento del acusado Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata.
- f. Diligencia de reconocimiento de acusado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra.
- g. Acta de Registro Vehicular
- h. Declaración Preventiva de José Luis Orbegozo Carhuanina.
- i. Diligencia de confrontación entre el procesado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra y agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina.
- j. Diligencia de confrontación entre el procesado Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y agraviado Orbegozo Carhuanina.

La Sala dispuso se de lectura las piezas solicitadas por la Señora Fiscal Superior, la defensa no solicitó lectura de pieza alguna.

### 7.3 Requisitoria Oral

Acto seguido el Fiscal Superior “procedió a formular su requisitoria oral, refiriendo que cuando el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, realizaba servicio de taxi por el distrito de Breña, fue abordado por un sujeto que le solicitó una carrera a Chacra Ríos, sin embargo, en ese momento que se encontraba estacionado aprovecho un segundo sujeto quien sorpresivamente sube al vehículo y que posteriormente le colocó un objeto cortante, hoja de afeitar (Gillette) en el cuello despojándolo de su reloj, para posteriormente bajarlo a la fuerza y emprenden la huida llevándose el vehículo, siendo detenidos a la altura de la Plaza de la Bandera, al colisionar con otro automóvil. El acusado Javier Francisco Vega Zapata, refiere que estuvo el día del hecho drogado, le manifestó al agraviado que lo llevara a su domicilio, donde le pagaría por el servicio de taxi, pero ante esta propuesta el agraviado se molestó, detuvo la marcha del carro y se bajó, de igual manera Carlos Loli Zegarra, dijo que el agraviado se bajó y no le puso la Gillette y no le despojó de su reloj, bajándose luego del vehículo, sin embargo, esta versión se presume que la da, con la finalidad de minimizar su participación delictiva, ya que de alguna manera han aceptado robar el vehículo, indicando que no se pusieron de acuerdo, el agraviado ha ratificado la forma y circunstancias como han participado cada uno de

los coacusados, verificado con el contenido del acta de registro vehicular donde se encuentra la Gillette”.

El Ministerio Público, por el hecho delictuoso cometido por los acusados, solicita que se les imponga 19 años de Pena Privativa de la Libertad y el pago solidario de una Reparación Civil de S/. 2,000 nuevos soles contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por ser los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

#### **7.4 Alegato de la Defensa Técnica**

La Defensa Técnica de los acusados formula su alegato de clausura, señalando que sus patrocinados al momento de ser puestos a disposición de la Comisaría de Pueblo Libre, se encontraban en estado de ebriedad, no queriendo declarar hasta que llegará el Fiscal, es por ello, que en dicha manifestación se le considera varios nombres a ambos acusados, señalando ellos sus verdaderos nombres, y que efectivamente solicitaron el servicio de taxi al agraviado, y este antes de llegar al lugar de destino, les pide que les pague, razón por la cual, su patrocinado Vega Zapata, se pone al volante, se moviliza unos pocos metros y colisiona, momento en que fueron intervenido, asimismo señala que su coprocesado Alberto Loli Zegarra, fue brutalmente agredido por el agraviado, es por ello, que a nivel policial, se le dijo al procesado Loli Zegarra, que el reloj lo tenía en la Camioneta de Serenazgo, la misma que lo encontraron dentro del vehículo, ya que Loli amenazó con el filo de la Gillette, sin embargo, refiere que sus patrocinados en toda la etapa del proceso han reconocido haberse llevado el vehículo, desconociendo Loli que Vega iba a tomar el volante y llevarse el vehículo, la defensa no se explica que estando amenazado por un Gillette como pudo salirse del vehículo el agraviado, no se ha demostrado que este haya sufrido lesiones, asimismo se levantó el acta de incautación en el cual se dice que se encuentra la Gillette, en el cual, no obra en autos, instrumento para determinar que efectivamente fue amenazado el agraviado, siendo así, el robo agravado que se le atribuye a sus patrocinados, no está al alcance de los elementos constitutivos del artículo 189 del CP., siendo acontecido más bien en Hurto Agravado, por lo que, solicita se les rebaje la pena por debajo del mínimo legal. En este estado se suspendió la audiencia para el próximo día martes 8 de agosto, a horas 10:50 a.m., en la que se dictará lectura a la sentencia.

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Exp. 985-2000

**D. D. DE LA ROSA BEDRIÑANA**


Lima, ocho de Agosto  
del dos mil.-

**SENTENCIA**

**VISTA:** En audiencia pública la causa seguida contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Jose Luis Orbegozo Carhuanina; RESULTA DE AUTOS: Que, por Atestado Policial número ciento treintitrés guión JAP guión cero cinco guión CPL guión SIDF de fojas uno a fojas diez , se abrió instrucción mediante auto de fojas doce, su fecha doce de mayo del dos mil, que tramitada la causa según su estado y su naturaleza se elevó ante esta Sala Penal con los informes finales de ley, obrante a fojas noventaicinco, habiéndose declarado la procedencia a Juicio Oral mediante auto de fojas ciento catorce, su fecha diecisiete de Julio del dos mil, misma que se ha llevado a cabo conforme a las actas obrantes en autos, escuchada la Requisitoria Oral de la**

*Cuba  
Alonso*

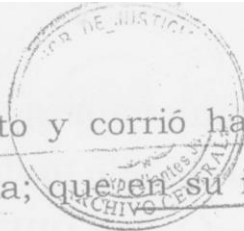
**SECRETARÍA DE JUSTICIA**  
FACULTAD DE DERECHO  
El Jefe del Banco de Expedientes  
CERTIFICA:  
Que la presente copia fotostática es la misma que se ha tenido a la vista





Señora Fiscal Superior, así como los alegatos de la Defensa, planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia, y **CONSIDERANDO**; Que, de las diligencias y pruebas actuadas se ha llegado a establecer lo siguiente; **PRIMERO**; Que, se le incrimina a los acusados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Victor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra el haber solicitado el día once de mayo del dos mil siendo las once horas con treinta minutos los servicios de taxi al agraviado Jose Luis Orbegozo cuando éste transitaba por la calle San Luis y una vez a bordo los acusados lo asaltaron y ocasionaron lesiones con un arma blanca, logrando sacarlo del vehículo, luego de lo cual se fugaron a bordo del auto, siendo capturados posteriormente gracias a la intervención de la unidad de Serenazgo del Distrito de Pueblo Libre; **SEGUNDO**; Que, frente a tal imputación, el acusado Vega Zapata refiere inicialmente en su manifestación policial de fojas ocho que fue él quien tomó los servicios de taxi al agraviado a fin de que conduzca a su coprocesado y a él hacia Chacra Rios para seguir bebiendo y ya encontrándose a bordo fue su coprocesado Loli Zegarra quien lo asustó con palabras soeces en tanto que él le dijo al agraviado que bajara del auto, procediendo entonces a tomar el volante del automóvil y darse a la fuga, instantes en que se percata que es perseguido por el agraviado y otro vehículo, poniéndose nervioso ante ello provocando que se subiera a la vereda y chocara con otros

carros, ante lo cual bajó del auto y corrió hacia la Huaca donde fue capturado por la Policía; que en su instructiva de fojas catorce no obstante señalar que no se ratifica en el contenido de su manifestación Policial, sin embargo vuelve a admitir que si participó en el ilícito, que arrojó del carro al agraviado y condujo el vehículo hacia Pueblo Libre atribuyendo su accionar al alcohol y drogas que había ingerido, empero en la ampliación de su instructiva corriente a a fojas treintinueve a cuarenta , cambia de versión y sostienen que no efectuó ningún robo , que es inocente de los cargos que se le atribuyen , que su coprocesado estaba medio dormido y que fue a causa de que no tenía dinero para pagarle la carrera que en dicho momento el agraviado sale de su vehículo para pedir ayuda a los vecinos del lugar, siendo aprovechando esta situación para ponerse al volante y fugarse en el vehículo, repitiendo esta última versión en el acto de Juzgamiento ; **TERCERO**; Que, por su parte el acusado Loli Zegarra refiere en su manifestación Policial de fojas nueve e instructiva de fojas seis continuada a fojas treintisiete que se encontraba dormido en la parte posterior del vehículo, , niega haber amenazado e inferido cortes al agraviado con arma blanca, como también niega haberle robado dinero, reloj y el vehículo alegando ser inocente de los cargos que se le atribuyen; **CUARTO**; Que, ante la versión exculpatoria que brindan los acusados, el agraviado ha sido uniforme y enfático al sindicar a Vega Zapata como la persona que le solicitó los servicios de taxi, y quien lo botó del vehículo para luego ponerse en el volante, en tanto que Loli Zegarra fue

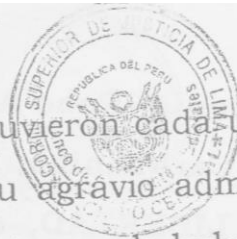


*Causa  
Amor*



quien lo amenazó con una hoja de afeitar, le arrebató su reloj marca "Montreal" y cuando trató de defenderse le ocasionó un corte en el brazo izquierdo; **QUINTO**; Que, lo sostenido por los acusados no resulta ser sino un mero argumento de defensa orientado a minimizar su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento pues resulta inverosímil que el agraviado hubiese hecho abandono de su automóvil voluntariamente sin mediar amenaza alguna y que éste se hubiera lesionado en el momento que detienen al acusado Loli Zegarra; y en cuanto al uso de arma blanca (Hoja de Gillette) en su denuncia de fojas uno el agraviado hace mención a ella lo que luego es corroborado con el acta de registro vehicular de fojas nueve A , no brindando explicación lógica alguna los acusados sobre dicho objeto encontrado en la parte posterior del vehículo donde se sentó Loli Zegarra quien según el agraviado lo amenazó y luego lesionó con dicha arma; **SEXTO**; Que, la comisión del ilícito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo ciento ochentinueve incisos tercero , cuarto y quinto del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis así como la responsabilidad penal de los acusados se encuentran además acreditados con; a) el acta de registro vehicular de fojas nueve A donde se consigna el hallazgo de una hoja de afeitar; b) Preventiva del agraviado Jose Luis Orbegozo Carhuanina de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, c) diligencias de reconocimiento de fojas sesenticuatro a sesentiséis y d) diligencia de confrontación de fojas ochenta a ochentitrés donde el agraviado enrostra a los

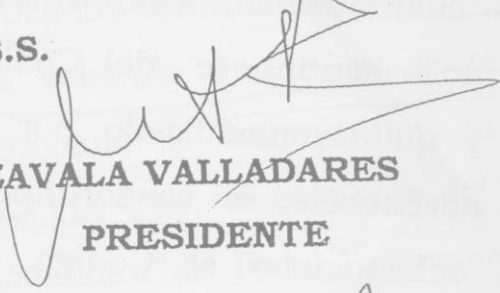
acusados la participación que tuvieron cada uno de ellos en la perpetración del ilícito en su agravio admitiendo que los referidos se encontraban con síntomas de haber ingerido licor; **SETIMO**; Que, en cuanto a los Certificados médico legales de fojas ciento once a ciento doce correspondiente a los encausados Vega Zapata y Loli Zegarra éstos en nada enervan lo discernido anteladamente ; **OCTAVO**; Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta además a) sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, b) el registrar ambos acusados antecedentes penales, conforme es de verse del Boletín de Condenas de fojas cincuenticuatro a cincuentisiete ; que en consecuencia resulta de aplicación los artículos doce, veintitrés cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, y ciento ochentinueve del Código Penal , inciso tercero cuarto y quinto, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis, en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco el Código de Procedimientos Penales , fundamentos por los cuales la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación , **FALLA; CONDENANDO a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por delito**

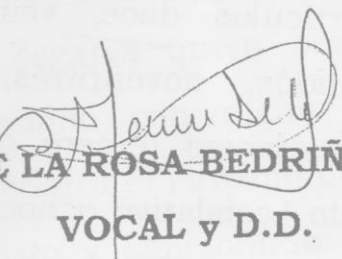


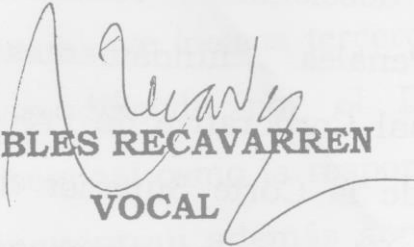
*Aut. Amada*

contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Jose Luis Orbeozo Carhuanina, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día once de mayo del dos mil , vencerá el día diez de mayo del año dos mil quince; **FIJARON:** en MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar solidariamente los sentenciados en favor del agraviado; **MANDARON:** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba donde corresponda, se expidan los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente lo actuado en cuanto a este extremo se refiere, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

  
**ZAVALA VALLADARES**  
PRESIDENTE


  
**DE LA ROSA-BEDRIÑANA**  
VOCAL y D.D.

  
**ROBLES RECAVARREN**  
VOCAL

  
**MOISES SANTOS RODRIGUEZ**  
Secretaria



**IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO**

  
PODER JUDICIAL

SALA PENAL  
R.N. N° 3373-2000  
LIMA

*Comunite*

Lima, veinticinco de octubre del dos mil.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: que**, para efectos de imponer la pena, de acuerdo a lo establecido por el artículo cuarentiséis del Código Penal deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no sólo a factores sociológicos sino también a circunstancias que hayan afectado su percepción de los hechos, sin que éstas constituyan causas de inimputabilidad; así se tiene que en el caso de autos, los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, sí influyeron en su conducta, conforme lo señala el artículo veinte - inciso primero - concordante con el artículo veintiuno del Código Penal; siendo esto así, es del caso modificárseles proporcionalmente la pena, conforme a lo señalado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento cuarenta, su fecha ocho de agosto del dos mil, en cuanto condena a Rolando Alfredo Ponce Valentín' o Javier Francisco Vega Zapata' o Jorge Vega Zapata' y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz' o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz' o Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de José Luis Orbeozo

//...



SALA PENAL  
R.N. N° 3373-2000  
LIMA

*Cecilia  
Comisaria*

-2-

Carhuanina; fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Ponce Valentín o Vega Zapata y Gonzáles Guarniz o Loli Zegarra, quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el once de mayo del dos mil – notificaciones de detención de fojas cinco y seis – vencerá el diez de mayo del año dos mil diez; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SERPA SEGURA

MONTES DE OCA BEGAZO

ALMENARA BRYSON

SIVINA HURTADO

CASTILLO LA ROSA SANCHEZ

PUBLICO CONFORME A LEY  
Cth.

DIVIN TERRONES DAVILA  
Secretario (p) Sala Penal  
PODER JUDICIAL

## X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos diez años:

### 10.1 Reconocimiento de la Declaración de la Víctima

“Se establece que la declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito”.

Recurso de Nulidad N° 144-2010-Lima Norte.

### 10.2 Control de Identidad para Prevenir el Delito

“Se declara que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisó que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida puede estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público”.

Recurso de Nulidad N° 321-2011-Amazonas.

### 10.3 Sustentación de la Sindicación con otras Pruebas

“Se declara, que no solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas”.

Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur.

### 10.4 Reconocimiento de las Pruebas Indiciaria

“Se declara, que si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del

imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial”.

Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque.

#### 10.5 Sustentación de Hechos Acontecidos en la Realidad

Se declara que la prueba decisoria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados datos inciertos y sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo .

Recurso de Nulidad N° 2049-2014-Lima<sup>1</sup>.

#### 10.6 Reconocimiento de la Declaración Persistente de la Víctima

“Se declara, que es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictuoso, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello, cuando se produjo la persecución al sentenciado, persecución aceptada, tanto por el acusado y agraviada, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así se demuestra, por lo tanto, basta con la persistente declaración de la víctima”.

Recurso de Nulidad N° 2316-2015-Lima<sup>2</sup>.

#### 10.7 Recurso Real Retroactivo

“En casos de concurso real retrospectivo, al tenerse que cada delito juzgado posee como consecuencia jurídica una pena, éstas deberán empezarse a computar cuando la pena anterior haya sido cumplida, considerándose lo establecido en el artículo 47° del Código Penal referido al cómputo de la detención”.

---

<sup>1</sup> “<http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/R.-N.-2049-2014-Lima-Prueba-indiciaria-toma-hechos-acontecidos-en-la-realidad-y-a-trav%C3%A9s-de-una-inferencia-l%C3%B3gica-llega-a-establecer-responsabilidad.pdf>”

<sup>2</sup> “<http://legis.pe/r-n-2316-2015-lima-no-es-necesaria-aparicion-arma-blanca-para-condenar-por-robo-agravado-basta-con-persistente-declaracion-victima/>”



Recurso de Nulidad N° 3084-2015-Lima Norte.

#### 10.8 Diferencia entre el Delito de Robo y Hurto

“(…) se declara que si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, de la sustracción del bien, constituye delito de hurto y no robo”.

Recurso de Nulidad N° 2086-2016-Lima Sur<sup>3</sup>.

#### 10.9 Habitualidad y Concurso Real de Delitos

“Para efecto de la imposición de la pena concreta total, cuando se trate de un **concurso real de delitos**, deben adicionarse todas las penas concretas parciales correspondientes a cada delito cometido, tal y como lo dispone el artículo 50 del Código Penal. La comisión sucesiva de tres delitos configura la agravante cualificada de habitualidad cuyos efectos punitivos regulados en el artículo 46-C no son incompatibles con los que genera el concurso real de delitos”.

Recurso de Nulidad N° 2479-2016-Ancash.

#### 10.10 Valoración de la Manifestación Policial

“Valorar la manifestación policial hecha por la agraviada en que relató las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, además del certificado médico legal donde se consignó las lesiones sufridas por la víctima”;

Recurso de Nulidad N° 502-2017-Callao.

## XI. DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA EN ESTUDIO

La materia del expediente en estudio, está referido al Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

### 11.1 Delito Contra el Patrimonio

El Delito Contra el Patrimonio, “se encuentra regulado en el Libro II – Parte Especial, Título V del Código Penal<sup>4</sup>, es el grupo de delitos cuyo bien jurídico

---

<sup>3</sup> <https://es.scribd.com/document/360979394/LEGIS-pe-r-N-2086-2016-Lima-Sur-DTestigo-Presencial-Que-Sufre-Agresion-Por-Evitar-Sustraccion-No-Es-Sujeto-Pasivo-Ni-Victima-de-Robo>”

protegido es el patrimonio, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero. El patrimonio, como bien jurídico, tiene doble contenido”:

- **Contenido Jurídico**, “se plasma en que la relación de la persona con el bien mueble o inmueble, debe tener una protección jurídica que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien”.
- **Contenido económico**, “se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta”.

“El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.”

## 11.2 Delito de Robo Agravado<sup>5</sup>

El delito de robo agravado, como no tiene una definición propia, tiene como tipo base el delito de robo simple, previsto en el artículo 188 del CP., es decir, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el art. 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava.

Por lo tanto, “el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, ejerciendo además las circunstancias agravantes previstas y sancionadas en el art. 189 del CP.”

La Acción de Apoderar<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Información adquirida, 18 de marzo del año 2018, de la pág. web de la Academia de la Magistratura: “[sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere-pen\\_espe/capitulolIII.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere-pen_espe/capitulolIII.pdf)”

<sup>5</sup> “<http://www.monografia.com/trabajos97/roboagravado.shtml>”

<sup>6</sup> Información obtenida, el día 27 de Marzo del 2018, de la pág. Web:

“<https://es.scribd.com/document/249414316/DERECHO-PENAL-ROBO-AGRAVADO>.”

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes.

Roy Freyre (1983, p. 45) “sostiene que se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Igual postura asume Bramont-Arias Torres-García Cantizano (1997, p.292) y Villa Stein (2001, p.33).”

Por apoderar se comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual, éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.

#### Llegitimidad del Apoderamiento

Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien.

Para Rojas Vargas (2000 p. 150) “la ilegalidad se entiende todo lo que es prohibido por el ordenamiento jurídico, no sólo por el Código Penal. Por definición negativa, el hecho estará legitimado de existir consentimiento del propietario del bien, ya que el patrimonio particular como el bien jurídico posee naturaleza disponible. Consecuentemente que pasa ser válido deberá ser dado expresa y tácitamente por el propietario”.

#### Acción de Sustracción

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente cuya finalidad es romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazar a éste a su esfera de dominio.

#### Bien Mueble

Antes de conceptualizar lo que es bien mueble, se explicará lo que es bien y cosa; al respecto se tiene que **bien** indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto, que “cosa” indica todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. Así, estamos frente a vocablos que indican género y especie. Género es el vocablo “cosa” y la especie el término **bien**. Todo bien será una cosa, pero jamás toda cosa será un bien. En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente.

Al quedar definido que es bien, “ahora toca indicar que cosa es bien mueble, se tiene que tener en consideración la diferencia entre bien mueble e inmueble es la siguiente: los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro por excelencia, en tanto, que los segundos, no pueden ser objeto de transporte, son inamovibles. En tal sentido, bien mueble constituirá toda cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por si mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o electrónicos”.

#### Descripción Legal

“El delito de robo agravado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Penal.”

### 11.3 Las Circunstancias Agravantes

Conforme al art. 189 del CP., las siguientes circunstancias agravantes tendrán una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:



1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugares desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. “En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.”
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido:

1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

#### 11.4 El Bien Jurídico

El bien jurídico protegido es el **patrimonio** y por estar considerado como un ilícito penal **pluriofensivo**, protege otros bienes jurídicos como: la vida o la salud, la libertad de la persona, en el caso que medie la amenaza o la intimidación, etc.

#### 11.5 Tipicidad Objetiva

Sujeto activo, el delito de robo agravado lo puede cometer cualquier persona.

Sujeto Pasivo, puede ser cualquier persona física o jurídica.

Acción Típica, “El delito de robo agravado tiene los mismos presupuesto que el delito de robo simple, añadiéndole las circunstancias agravantes previsto y sancionados en el art. 189 del CP.”

#### 11.6 Tipicidad Subjetiva

“El delito de robo agravado solo se puede cometer con dolo y el ánimo de lucro”.

#### 11.7 La Tentativa

Conforme se encuentra previsto en el artículo 16 del CP., “en el delito de robo agravado, se admite la tentativa, **el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

**La tentativa impune**, establecida en el art. 16 del CP., No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

“El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, normado en el art. 18 del CP., si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

**Delito Consumado**, “se comete cuando se realizan todos los elementos del tipo penal”.

**Delito Agotado**, “el sujeto satisface su intención, que es su ánimo de lucro que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad”.

## XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Efectuado el análisis crítico del expediente en estudio, se ha llegado a constatar lo siguiente:

- 12.1 Que, el 11 de mayo del 2000, a horas 11:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, se encontraba realizando servicio de taxi en su vehículo de placa de rodaje SIG-585, por el distrito de Breña, encontrándose por las inmediaciones de la calle San Luis y Napo, a media cuadra del Colegio Mariano Melgar, fue requerido sus servicios por un sujeto, para que lo conduzca a Chacra Ríos, lo que aceptó en este instante se presentó otro sujeto, quien de inmediato se subió al asiento posterior del vehículo, cogiéndolo del cuello y amenazándolo con una navaja “Gillete”, ante este hecho ilícito opuso resistencia al robo de su vehículo, por lo que, el sujeto le lesionó en el brazo izquierdo, asimismo le arrebataron su reloj pulsera que llevaba en el brazo y sustrajeron de la guantera del vehículo la suma de S/.450.00 nuevos soles, para seguidamente sacarlo a la fuerza del automóvil, dándose a la fuga llevándose el vehículo, ante esta situación, el agraviado atinó en solicitar el apoyo de otro taxista que transitaba por el lugar, iniciándose la persecución, lo que motivo que los delincuentes al estar a la altura de la Plaza de la Bandera, chocaran con otro vehículo, ocasionando daños materiales al automóvil robado, logrando detener a uno de los delincuentes con el apoyo de la unidad móvil número 2 de SERENAZGO de Pueblo Libre, y el otro sujeto fue detenido por el personal de SERENAZGO en el interior de la Huaca Mateo Salado, quienes indicaron llamarse Alfredo Ponce Valentín (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz (35), siendo puestos a disposición de la Comisaría de Pueblo Libre, para que realicen las investigaciones correspondientes.
- 12.2 Concluyendo la investigación policial, “personal PNP de la Comisaría de Pueblo Libre, **elaboró el Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF**, estableciendo que los detenidos en referencia son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado de vehículo seguida de lesiones, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, siendo remitido a la Fiscalía Provincial Penal de Lima de turno, siendo puestos a disposición los presuntos autores en calidad de detenidos”.

- 12.3 El 11 de mayo del 2000, la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, en mérito a los actuados contenidos en el Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF, **formalizó la denuncia penal** contra de Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, ilícito penal previsto y penado en el art. 189° inc. 4 del C.P. Asimismo solicitó se trabe embargo sobre los bienes del denunciado a efectos de garantizar el pago de la reparación civil y puso a disposición a los denunciados al Juez Penal en calidad de detenidos.
- 12.4 El 12 de mayo del 2000, el Juez Penal de Turno Permanente de Lima, con la resolución N° 1, **apertura instrucción, en vía de proceso especial**, contra de Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, hecho ilícito que se encuentra tipificado en el art. 188 del Código Penal como tipo base, con el presupuesto agravante dispuesto en los **incisos 3 y 4 del primer párrafo del art. 189 del C.P.**, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, asimismo conforme a lo establecido en el art. 135 del Código Procesal Penal de 1991, dictó contra los inculpados la medida de coerción de **mandato de detención** y trabó embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados, para cubrir la reparación civil, además ordenó se reciba la declaración instructiva de los procesados y la declaración preventiva del agraviado, de igual forma señala las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal Penal.
- 12.5 El 19 de mayo del 2000, “el 44° Juzgado Penal de Lima, **amplió el auto de apertura de instrucción**, a fin de tenérseles a los procesados Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Víctor Manuel Gonzales Guarniz, **también por el nombre de Carlos Alberto Loli Zegarra** y a Rolando Alfredo Ponce Valentín **también por el nombre de Javier Francisco o Jorge Vega Zapata**, en consecuencia se debe recabar los antecedentes penales y judiciales, así como, las fichas del RENIEC”.
- 12.6 Asimismo con fecha 05 de junio del 2000, el Fiscal del 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima, **solicitó la ampliación del plazo de instrucción por espacio de 10 días**, para la materialización de las siguientes diligencias: se oficie al RENIEC se remita



las copias de las fichas RENIEC de los procesados, así como, los antecedentes judiciales y penales de los inculcados, se realice la Pericia de Valorización de los bienes robados, para determinar el detrimento económico sufrido por el agraviado, llevarse a cabo la diligencia de confrontación del agraviado y los procesados, para la aclaración de las contradicciones existentes entre sus versiones, máxime si los imputados dan versiones con las cuales tratan de eludir sus responsabilidades, lo que le fue concedido por la Corte Superior de Justicia de Lima, realizándose las indicadas diligencias.

- 12.7 El 4 de julio del 2000, el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, habiendo realizado las diligencias correspondientes a la etapa de instrucción y contando con el Dictamen Fiscal, emitió el **Informe Final**, el mismo que fue elevado a la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 12.8 La Corte Superior de Justicia de Lima, al recibir el Informe Final, lo eleva al Fiscal Superior, para la Vista Fiscal.
- 12.9 El 10 de julio del 2000, “el Fiscal Superior de la 11va. Fiscalía Superior Penal de Lima, con el Dictamen N° 192, valorando de los autos, consideró haber mérito para pasar a juicio oral, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, **Formuló Acusación**, contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en perjuicio de José Luis Orbegozo Carhuanina y en aplicación de los arts. 12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 incisos 3, 4, y 5 del C.P., modificado por el Decreto Legislativo N° 896, solicita se les imponga a los inculcados **19 años de pena privativa de libertad** y el pago solidario de S/.2,000 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado”.
- 12.10 El 17 de julio del año 2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, teniendo en consideración lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen Fiscal, emitieron el **Auto de Enjuiciamiento** declarando **haber mérito para pasar a juicio oral**, contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos

Alberto Loli Zegarra, por Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

- 12.11 El 31 de Julio del 2000, se instaló la **Audiencia Pública**, en la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, con la asistencia del Fiscal Superior; los acusados y los abogados defensores, llevándose a cabo a la audiencia contra los causados Rolando Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz O Carlos Alberto Loli Zegarra, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado de vehículo en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

Examen de los acusados, “interrogado el acusado Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata, el mismo que dijo llamarse: **JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA** y corroborado mediante la ficha del RENIEC, quien señala ser inocente de los cargos que se le imputan, que no robaron el vehículo, y luego dice que sí, que no han amenazado al agraviado, que no tenía una hoja de afeitar, que se encontraba mareado, cuando lo intervinieron no tenía dinero, que tenía la intención de pagar el servicio de taxi llegando a su casa, tampoco le robo su reloj al agraviado, aceptó haber manejado el carro y haber chocado, pero que no lo amenazó al agraviado ni le robó”.

Asimismo interrogado el acusado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, el mismo que dijo llamarse **CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA**, y corroborado mediante la ficha del RENIEC, indicó que el 11 de mayo del 2000, había consumido drogas con su coacusado, y que se dirigían al domicilio de su coacusado para sacar algo de dinero y seguir tomando, no se puso de acuerdo con su coacusado para quitarle el vehículo al agraviado, se sentó en el asiento posterior del vehículo para descansar, porque estaba mareado, dijo que no tenía ninguna hoja de afeitar, en la Comisaría le dijeron que el reloj lo encontraron con la hoja de afeitar, que el agraviado se bajó del vehículo, porque no le queríamos pagar, dijo ser culpable porque lo detuvieron dentro del vehículo, pero que no se puso de acuerdo con su coacusado, que no le causó daño con la hoja de afeitar al agraviado.

Acto seguido el Fiscal Superior procedió a formular su **requisitoria oral**, refiriendo que cuando el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, realizaba servicio de taxi

por el distrito de Breña, fue abordado por un sujeto que le solicitó una carrera a Chacra Ríos, sin embargo, en ese momento que se encontraba estacionado aprovecho un segundo sujeto quien sorprendentemente sube al vehículo y que posteriormente le colocó un objeto cortante, hoja de afeitar (Gillette) en el cuello despojándolo de su reloj, para posteriormente bajarlo a la fuerza y emprenden la huida llevándose el vehículo, siendo detenidos a la altura de la Plaza de la Bandera, al colisionar con otro automóvil. El acusado Javier Francisco Vega Zapata, refiere que estuvo el día del hecho drogado, le manifestó al agraviado que lo llevara a su domicilio, donde le pagaría por el servicio de taxi, pero ante esta propuesta el agraviado se molestó, detuvo la marcha del carro y se bajó, de igual manera Carlos Loli Zegarra, dijo que el agraviado se bajó y no le puso la Gillette y no le despojó de su reloj, bajándose luego del vehículo, sin embargo, esta versión se presume que la da, con la finalidad de minimizar su participación delictiva, ya que de alguna manera han aceptado robar el vehículo, indicando que no se pusieron de acuerdo, el agraviado ha ratificado la forma y circunstancias como han participado cada uno de los coacusados, verificado con el contenido del acta de registro vehicular donde se encuentra la Gillette.

El Ministerio Público, “por el hecho delictuoso cometido por los acusados, solicita que se les imponga 19 años de Pena Privativa de la Libertad y el pago solidario de una Reparación Civil de S/. 2,000 nuevos soles contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por ser los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina”.

La Defensa Técnica de los acusados formuló su **alegato de clausura**, señalando que sus patrocinados al momento de ser puestos a disposición de la Comisaría de Pueblo Libre, se encontraban en estado de ebriedad, no queriendo declarar hasta que llegará el Fiscal, es por ello, que en dicha manifestación se le considera varios nombres a ambos acusados, señalando ellos sus verdaderos nombres, y que efectivamente solicitaron el servicio de taxi al agraviado, y este antes de llegar al lugar de destino, les pide que les pague, razón por la cual, su patrocinado Vega Zapata, se pone al volante, se moviliza unos pocos metros y colisiona, momento en que fueron intervenido, asimismo señala que su coprocesado Alberto Loli Zegarra, fue brutalmente agredido por el agraviado, es por ello, que a nivel policial, se le dijo

al procesado Loli Zegarra, que el reloj lo tenía en la Camioneta de Serenazgo, la misma que lo encontraron dentro del vehículo, ya que Loli amenazó con el filo de la Gillette, sin embargo, refiere que sus patrocinados en toda la etapa del proceso han reconocido haberse llevado el vehículo, desconociendo Loli que Vega iba a tomar el volante y llevarse el vehículo, la defensa no se explica que estando amenazado por un Gillette como pudo salirse del vehículo el agraviado, no se ha demostrado que este haya sufrido lesiones, asimismo se levantó el acta de incautación en el cual se dice que se encuentra la Gillette, en el cual, no obra en autos, instrumento para determinar que efectivamente fue amenazado el agraviado, siendo así, el robo agravado que se le atribuye a sus patrocinados, no está al alcance de los elementos constitutivos del artículo 189 del CP., siendo acontecido más bien en Hurto Agravado, por lo que, solicitó se les rebaje la pena por debajo del mínimo legal. En este estado se suspendió la audiencia para el próximo día martes 8 de agosto, a horas 10:50 a.m., en la que, se dictará la lectura de sentencia.

- 12.12 El Juicio Oral, “se desarrolló de acuerdo a las fases establecidas en el ordenamiento procesal, terminando las sesiones y votadas las cuestiones de hecho, el 8 de agosto del año 2000, la **Sala de la Corte Superior de Lima, falla: condenando a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, imponiéndoles 15 años de pena privativa de la libertad a cada uno**, y fijaron en la suma de S/. 1000 n.s., por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente a favor del agraviado”.

Los condenados al no estar conforme con la sentencia, se reservaron el derecho de interponer el **recurso de nulidad**, los mismos que interpusieron el referido recurso por escrito en la misma fecha, siendo fundamentado dentro del plazo de 10 días, recurso que fue concedido por la Corte Superior de Lima y elevado a la Sala Penal de Corte Suprema, para que la resuelva.

- 12.13 La Sala Penal de la Corte Suprema, remite el expediente al **Fiscal Supremo**, quien emite el Dictamen N° 1000-2000-MP-2°FSP de fecha 19 de setiembre del 2000, opinando que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley, en



consecuencia, es de opinión que se declare **No Haber Nulidad en la sentencia recurrida.**

12.14 El 25 de octubre del 2000, “**la Sala Penal de la Corte Suprema**, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Fiscal Supremo, por sus fundamentos pertinentes y considerando, que para efecto de imponer la pena de acuerdo a lo establecido por el art. 46 del C.P., deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no sólo a factores sociológicos, sino también a circunstancias que haya afectado su percepción de los hechos, sin que éstas constituyan causas de inimputabilidad, así se tiene que en caso de autos, los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, si influyeron en su conducta, conforme lo señala el art. 20 inc. 1°, concordante con el art. 21 del C.P., siendo esto así, es del caso modificarles proporcionalmente la pena conforme lo señalado por el art. 300 del Código de Procedimientos Penales, por tales fundamentos, declararon: **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, de fecha 8 de agosto del 2000, en cuanto, condena a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, **imponiéndoles 15 años de pena privativa de la libertad a cada uno**, con carácter de efectiva y se fijó en S/. 1000 n.s., el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado; declarando **Haber Nulidad** en la propia sentencia en cuanto impone a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, 15 años de pena privativa de la libertad, con lo demás que al respecto contiene; **reformándola** en este extremo: **impusieron** a los mencionados encausados 10 años de pena privativa de libertad; declararon **No Haber Nulidad** en lo demás que dicha sentencia contiene, y lo devolvieron”.

### **XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA**

Habiéndose realizado el estudio del expediente N° 122-2000, se ha verificado que el trámite del proceso especial, se efectuó regularmente conforme a los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Penales de 1940, sin embargo, se incurrió en lagunas

deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, las mismas que se indican a continuación:

- 13.1 El Expediente 122-2000 en análisis, está relacionado a la intervención del personal de SERENAZCO de Pueblo Libre, quienes el día 11 de mayo del año 2000, por inmediaciones de la Plaza de la Bandera, detienen a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por encontrarse implicados en el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, a quien en circunstancia que realizaba servicio de taxi, los encausados le solicitan su servicio y encontrándose ya en el interior del vehículo, uno de ellos lo coge por el cuello y lo amenaza un una navaja (Gillette), oponiendo resistencia, por lo que le causaron lesiones en el brazo izquierdo, asimismo le arrebataron su reloj pulsera y lo sacaron a la fuerza del vehículo, y sustrajeron la suma de S/.450.00 n.s., se tenía guardado en la guantera del automóvil, para seguidamente darse a la fuga llevándose el vehículo; realizando la investigación policial el personal PNP de la Comisaría de Pueblo Libre con la conducción del Representante del Ministerio Público, habiendo formulado el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF de 11 de mayo del 2000, estableciendo que los inculpados resultan ser los presuntos autores de Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado de vehículo, seguida de lesiones, el mismo que fue elevado a la Fiscalía Penal Provincial de Lima de turno, habiendo formalizado de **denuncia Penal** correspondiente ante el 44° Juzgado Penal de Lima.
- 13.2 El 44° Juzgado Penal de Lima, emitió el **auto de apertura de instrucción**, dictando **mandato de detención** contra los inculpados, y al concluir las diligencias judiciales de la etapa de instrucción emitió el **informe final** y los autos fueron elevados a la 1ra. Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y ésta elevó los actuados al Fiscal Superior de Lima, quien emitió la **acusación fiscal**, consecuentemente se dictó el **Auto de Enjuiciamiento**, dándose inició al juicio oral para seguidamente emitir fallo condenando a los referidos encausados, a 15 años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno, con carácter de efectiva, fijaron en la suma de S/. 1,000.00 n.s., monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado; sentencia que fue reformulada por la

Sala Penal de la Corte Suprema, disminuyéndoles la pena, le impusieron 10 años de pena privativa de libertad a cada uno.

- 13.3 El Fiscal de la 26 Fiscalía Provincial Penal de Lima, al **formalizar la denuncia penal**, comete un error al calificar el ilícito penal cometido por los mencionados encausados, a quienes solo los responsabiliza de ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 198, y solo consigna como circunstancia agravante el inciso 4 del aludido artículo del Código Penal; asimismo el Juez Penal en el Auto de Apertura de Instrucción, continúa en el mismo error y solo consigna las circunstancias agravantes previstos en los incisos 3 y 4 del mismo artículo del mencionado Código Sustantivo, lo que es corregido, por el Fiscal de la 11 Fiscalía Superior Penal de Lima, con el Dictamen N° 192, mediante el cual, formalizó la acusación contra los inculpados por Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189, incisos 3, 4 y 5 del C.P.
- 13.4 Asimismo he podido observar, que durante todo el trámite del proceso penal, a pesar, que en atestado policial, se indica que los encausados roban el vehículo del agraviado José Luis Orbegoso Carhuanina, y al huir del lugar de los hechos, y ser perseguido en otro taxi por el agravio, causaron daños materiales al automóvil robado, sin embargo, no se califica este ilícito penal ni se tomó en consideración, porque lo correcto era que se pronuncie el Fiscal, señalando que los daños materiales ocasionados al vehículo robado se encontraban subsumidos dentro del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, pero se omitió.
- 13.5 Estoy de acuerdo con el Fiscal Superior y la sentencia de la 1ra. Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la primera por haber calificado correctamente el ilícito penal, cometido los encausados, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 198 incisos 3, 4 y 5 del C.P., y la segunda porque tuvo un criterio más objetivo, ceñido a las normas legales para condenar a los mencionados procesados a 15 años de pena privativa de libertad para cada uno, con carácter de efectiva, por las siguientes consideraciones:
- Porque los inculpados fueron intervenidos por personal de SERENAZGO de Pueblo Libre, conjuntamente con efectivos de la PNP, en flagrancia delictiva, a quienes se les encontró a bordo del vehículo robado, incautándose la navaja

(Gillette), conforme obra en el acta de incautación y porque los mismos encausados reconocer su responsabilidad y registrar antecedentes policiales y penales.

- Con el Acta de Reconocimiento y la Declaración del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, quien reconoce plenamente a los acusados como los sujetos que el día del hecho, le solicitaron el servicio de taxi, quienes al estar en el interior del vehículo, el sujeto que se encontraba en el asiento posterior, lo cogió del cuello y lo amenazó con una Gillette y le causó lesiones en el brazo izquierdo al oponer resistencia al robo, arrebatándole su reloj pulsera, para seguidamente sacarlo a la fuerza del automóvil y se lo llevaron y que detuvieron con el apoyo del personal de Serenazgo de Pueblo Libre.
- Acta de Entrega, que se le hizo al agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, de su vehículo robado.

13.6 No, estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema, quienes fundamentaron sus decisiones, al considerar que para imponer la pena se debe actuar de acuerdo a lo establecido por el art. 46 del C.P., específicamente considerando las circunstancias que haya afectado su percepción de los hechos, sin que éstas constituyan causas de inimputabilidad, al tener en cuenta, que los encausados actuaron para cometer el hecho ilícito, en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, si influyeron en su conducta, conforme lo señala el art. 20 inc. 1°, concordante con el art. 21 del C.P., en consecuencia, **reformularon la sentencia de primer grado, que imponía a los inculpados 15 años de pena privativa de libertad y les disminuyeron la pena a 10 años de pena privativa de libertad**; sin embargo, en las investigaciones policiales que realiza el personal PNP de la Comisaría de Pueblo Libre, no consignan en el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL-SIDF, haber solicitado el examen toxicológico para que se les practique a los procesados, a fin de que se determine si habían consumido bebidas alcohólicas y drogas, ni en el transcurso del proceso penal se solicitó dicho examen, por lo tanto, los Magistrados Supremos solo se basaron en las versiones dadas por los coprocesados como argumento de defensa, quienes registran antecedentes policiales y penales, dejando los Jueces Supremos con sus decisiones en tela de juicio de capacidad profesional.



## ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

### Libro

Bramont - Arias Torres, L.A. (2008) Manual de Derecho Penal - Parte Especial. 5 Ed. Lima: Editorial San Marcos.

Gálvez Villegas, T. (2011). Derecho Penal: Parte Especial Tomo II. Lima: Jurista Editores.

Peña Cabrera Freyre, A.R. (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas.

### Material Electrónico

Se obtuvo información de las siguientes páginas web de internet:

MINJUS (2018). Constitución Política del Perú de 1993, página Web del Poder Judicial: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).

MINJUS (2018). "Código Penal de 1991, página Web del Poder Judicial: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)."

MINJUS (2018). "Código de Procedimientos Penales de 1940, página Web del Poder Judicial: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)."

Academia de la Magistratura (2018). "DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL - CAPÍTULO III, Delito Contra el Patrimonio la Confianza y la Buena Fe en los Negocios," Página Web: [Http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capitulo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capitulo.pdf).

[Http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/R.-N.-2049-2014-Lima-Prueba-indiciaria-toma-hechos-acontecidos-en-la-realidad-y-a-trav%C3%A9s-de-una-inferencia-l%C3%B3gica-llega-a-establecer-responsabilidad.pdf](http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/R.-N.-2049-2014-Lima-Prueba-indiciaria-toma-hechos-acontecidos-en-la-realidad-y-a-trav%C3%A9s-de-una-inferencia-l%C3%B3gica-llega-a-establecer-responsabilidad.pdf)

[Http://legis.pe/r-n-2316-2015-lima-no-es-necesaria-aparicion-arma-blanca-para-condenar-por-robo-agravado-basta-con-persistente-declaracion-victima/](http://legis.pe/r-n-2316-2015-lima-no-es-necesaria-aparicion-arma-blanca-para-condenar-por-robo-agravado-basta-con-persistente-declaracion-victima/)

[Https://es.scribd.com/document/360979394/LEGIS-pe-r-N-2086-2016-Lima-Sur-DTestigo-Presencial-Que-Sufre-Agresion-Por-Evitar-Sustraccion-No-Es-Sujeto-Pasivo-Ni-Victima-de-Robo](https://es.scribd.com/document/360979394/LEGIS-pe-r-N-2086-2016-Lima-Sur-DTestigo-Presencial-Que-Sufre-Agresion-Por-Evitar-Sustraccion-No-Es-Sujeto-Pasivo-Ni-Victima-de-Robo).

[Sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capituloIII.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf)

[Http://www.monografía.com/trabajos97/roboagravado.stml](http://www.monografía.com/trabajos97/roboagravado.stml)

[Https://es.scribd.com/document/249414316/DERECHO-PENAL-ROBO-AGRAVADO](https://es.scribd.com/document/249414316/DERECHO-PENAL-ROBO-AGRAVADO).

